



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá martes 04 de octubre de 2022

Nº 29636

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 475
(De miércoles 17 de agosto de 2022)

QUE ADOPTA LA GUÍA PARA EL PROGRAMA DE CONSEJERÍA PARENTAL PARA EL DESARROLLO INFANTIL (CPDI).

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 17893-Elec
(De miércoles 07 de septiembre de 2022)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 004-22-ELEC, PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 295 DEL 24 DE ABRIL DE 2022, POR LA CUAL SE INCENTIVA LA MOVILIDAD ELÉCTRICA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 08 de agosto de 2022)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 357, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, Y 375 DE LA LEY NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CONSEJO MUNICIPAL DE MACARACAS / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 20
(De jueves 22 de septiembre de 2022)

POR EL CUAL SE APRUEBA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE RENTAS, Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE MACARACAS, VIGENCIA FISCAL 2022, APROBADO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL NO. 37 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2021, Y A SU VEZ SE APRUEBA TRANSFERENCIA.

AVISOS / EDICTOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL*Despacho Superior***Resolución No. 475**
(De 17 de agosto 2022)

“Que Adopta la Guía para el Programa de Consejería Parental para el Desarrollo Infantil (CPDI)”.

La Ministra de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, reorganizó el Ministerio de La Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia bajo la denominación de Ministerio de Desarrollo Social, como el ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria: niñez, juventud, mujer, personas con discapacidad y personas adultas mayores, dentro del contexto de la familia y la comunidad;

Que la República de Panamá, mediante la Ley 15 de 06 de noviembre de 1990, aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual, en el artículo 3, numeral 1, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Que la Ley 171 de 15 octubre de 2020 “De protección integral a la primera infancia y al desarrollo infantil temprano”, es una herramienta para asegurar un conjunto de intervenciones sistémicas, integrales y articuladas en protección social, educación, salud, nutrición, protección especializada e identidad para todos los niños y niñas;

Que la Ley de Protección Integral a la Primera Infancia y al Desarrollo Infantil Temprano, en su artículo 9, párrafo primero, señala que “Los derechos de los niños y niñas en primera infancia son considerados derechos humanos fundamentales. Su acceso, garantía y cumplimiento no estarán supeditados a consideración o circunstancia alguna, pero siempre teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables del niño o niña ante la ley”;

Que el Ministerio de Desarrollo Social, en colaboración con el Instituto Panameño de Habilidades Especiales y el Ministerio de Salud, desarrollaron un Programa de Capacitación a Docentes y Agentes CAIPI, con el propósito de incrementar las competencias y conocimiento de las familias, en los cuidados y atenciones de los niños y niñas, conocido como Crianza Para el Desarrollo Infantil;

Que es necesario el establecimiento de programas tendientes a incorporar a los padres, madres y acudientes, a los programas educativos, ayudando a estos, de manera integral, a que cumplan con su compleja misión de orientar y educar a sus hijos y acudidos;

Que el Programa de Consejería Parental para el Desarrollo Infantil es una iniciativa de acción nacional de aprendizaje, que integra a las familias y a las comunidades, mediante un proceso de formación integral, académica, social, de valores y principios en favor de los niños y niñas, centrado en vivencias cotidianas, experiencias, búsqueda de soluciones, con el fin de generar nuevas actitudes y competencias para potencializar el desarrollo integral de los niños y niñas y constituye una de las intervenciones en la nueva Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia de Panamá (RAIPI), también denominada “Contigo en la Primera Infancia”;

El Programa de Consejería Parental es diseñado por la Dirección de Servicios de Protección Social a través de la Unidad de Coordinación de la Primera Infancia, con una Programación Anual, contextualizada a las necesidades de formación de los maestros en temas cotidianos de los cuidados y atenciones de la Primera Infancia; la segunda fase dirigida a la familia y cuidadores, con el que recibirán el acompañamiento de los maestros y agentes CAIPI en el desarrollo de sesiones educativas acerca de cuidados y prácticas de crianza positiva;

Que, fundamentado en lo antes descrito;



Resolución No. 475 de 17 de agosto de 2022 - Página No. 2

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR la Guía para la ejecución del Programa de Consejería Parental para el Desarrollo Infantil (CPDI), el cual será coordinado por la Dirección de Servicios de Protección Social del Ministerio de Desarrollo Social (DISPROS).

SEGUNDO: La Guía para la ejecución del Programa de Consejería Parental para el Desarrollo Infantil (CPDI) formará parte íntegra de la presente resolución, el cual es un documento adjunto.

TERCERO: Este programa se desarrollará en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia en todo el territorio nacional de acuerdo al Programa de Consejería Parental para el Desarrollo Infantil (CPDI).

CUARTO: Las estructuras regionales y locales del Ministerio de Desarrollo Social deberán efectuar la planificación y la supervisión anual del Programa de Consejería Parental para el Desarrollo Infantil de los CAIPI, bajo los lineamientos de la Dirección de Servicios de Protección Social.

QUINTO: El Ministerio de Desarrollo Social establecerá las estrategias de formación y tecnología para fortalecer el Programa en toda la oferta de servicios de atención integral a la primera infancia en menores de cuatro (4) años.

SEXTO: Las familias recibirán el acompañamiento en pautas de crianza positiva y cuidados a través de la estrategia de Consejería Parental para el Desarrollo Infantil.

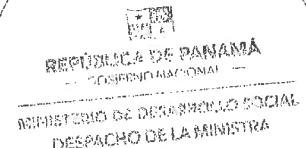
SÉPTIMO: La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 171 de 15 de octubre de 2020; y el Decreto Ejecutivo No. 64 de 26 de febrero de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA INÉS CASTILLO DE SAN MARTÍN
Ministra



MIN. DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIA GENERAL



Dra. Marianela Landau
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE SEVICIOS DE PROTECCIÓN SOCIAL
Guía para la Ejecución del Programa de Consejería Parental para el Desarrollo Infantil (CPDI)



I. OBJETIVOS

A. General:

Diseñar e implementar el programa de Cuidados parentales promoviendo el desarrollo integral infantil para lograr un máximo potencial de desarrollo de los niños/a menores de 4 años en Panamá.

B. Específicos:

1. Reconocer la importancia del rol de los padres en el proceso de aprendizaje temprano en los niños/as.
2. Implementar un proceso educativo para el desarrollo de competencias parentales, participativo y contextualizado a los ámbitos de las familias y comunidades.
3. Proveer conocimientos para el desarrollo de pautas de crianza positiva.
4. Aplicar intervenciones integrales para lograr un desarrollo infantil adecuado y de prevención y protección de violencia.

II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

A. Antecedentes:

Desde el año 2014, la modalidad de atención de los CAIPI incorpora un enfoque de intervención pedagógico y de acompañamiento a las familias; en el año 2018, se implementa el programa Crianza para el Desarrollo Infantil (CDI), el cual propone actividades mediante el juego y la comunicación, utilizando materiales del entorno del hogar para establecer vínculos afectivos y estimular el aprendizaje de los niños/as con la participación de los padres.

El MIDES con la colaboración del IPHE y UNICEF, capacitó a 143 maestras y agentes CAIPI en Pautas de Crianza Positivas, que correspondían al 50% de los CAIPI Comunitarios, lo cual, facilitó la implementación de esta modalidad a nivel nacional y se beneficiaron 1091 cuidadores.

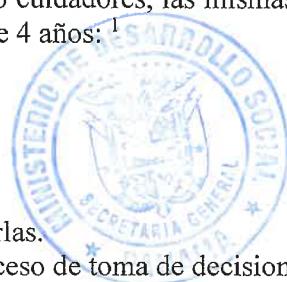
El gobierno nacional en su plan estratégico 2019-2024, estableció las diversas estrategias para el combate a la pobreza y lograr la equidad; asimismo ha priorizado a la Primera Infancia, dentro de los grupos etarios con mayor vulnerabilidad para incorporarlos a la agenda de Estado; el MIDES como ente rector de las Políticas Públicas Sociales, desarrolla el proceso de renovación de la institucionalidad para lograr la calidad de los servicios que se brindan a la primera infancia y con interés especial a los niños/as menores de 4 años que reciben servicios en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI).

Además, la Consejería Parental se suma a la oferta que el MIDES ofrece a las familias en el eje 5 (Educación) de la estrategia conocida como Plan Colmena, que desarrolla acciones en 300 corregimientos en condiciones de pobreza, con el propósito de ampliar las intervenciones, que se brindan en estas comunidades mediante una acción intersectorial en la que participan actores claves (MINSA, MEDUCA, MEF) y otras entidades gubernamentales, para incrementar la efectividad de las Políticas Públicas, dirigida a reducir las brechas socioeconómicas y favorecer la inclusión de poblaciones vulnerables, ejemplo: áreas indígenas, personas en condiciones de discapacidad, etc.

En materia de Primera Infancia, la territorialidad con la participación de los gobiernos locales busca favorecer mayores coberturas de atención integral a los menores de 4 años y ofertarles espacios y recursos a los padres para contribuir en su formación de habilidades y competencias parentales.

B. Justificación:

La familia desempeña un rol protagónico en el aprendizaje y desarrollo integral de los niños/as, sin embargo, las competencias y habilidades de la familia en muchas ocasiones requieren ser fortalecidas por los sistemas de protección del Estado, a través de los maestros/as y especialistas en el desarrollo de la primera infancia.



La estrategia de cuidados integrales para los niños/as fortalecen las competencias parentales; según Epstein, J. existen diversas acciones para la formación de los padres o cuidadores, las mismas se pueden adecuar a los ambientes de atención de los niños/as menores de 4 años:¹

1. Voluntariado en la escuela.
2. Ayudar a los niños/as en las tareas.
3. Asistir a actividades en la escuela.
4. Visitar la sala de clases de los niños/as.
5. Compartir experiencia o experticia con la clase a través de charlas.
6. Asumir cargos de liderazgo en la escuela y participar en el proceso de toma de decisiones.

Además, la Organización Mundial de la Salud y UNICEF, han planteado intervenciones integrales, abordando los riesgos que enfrentan los niños/as mediante acciones denominadas cuidados cariñosos y sensibles para el desarrollo en la primera infancia, que incluyen la participación de la familia, como un elemento fundamental en los programas de calidad, ofertados a este grupo objetivo.

La consejería de cuidados parenterales, es una acción nacional de aprendizaje que integra a las familias y a las comunidades mediante un proceso de formación integral, académica, social, de valores y principios de estudiantes de 0–3 años, preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas; es un método activo de aprendizaje centrado en las vivencias cotidianas, intercambio de experiencias, búsqueda conjunta de soluciones, interrelación grupal, que genera nuevas actitudes y promueve el rescate de valores.

La Consejería, en los CAIPI, facilitaría un espacio adecuado para reflexionar sobre la educación de los niños (as) menores de 4 años, a través de talleres organizados por facilitadores, que deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. Las habilidades de interacción del facilitador y su conocimiento del tema.
2. Generar espacios de sensibilización sobre el tema, generar discusión, traer recuerdos de las experiencias de los padres de cuando eran niños.
3. Identificar claramente los puntos de discusión.
4. Cerrar siempre cada ciclo con una mesa redonda que permita aclarar dudas.

En este proceso sistemático y progresivo de educación continua, dirigido a la familia contempla conceptos, conocimientos y medios que le permitan asumir, en forma consciente y responsable, su vocación y misión de educar integralmente a sus hijos. Debe estar orientado por un plan operativo nacional, regional y de cada centro de atención, quienes planificarán la metodología y temáticas apropiadas a las necesidades de los padres de familia y, de interés común de la comunidad CAIPI.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

Estructurado en planes operativos nacionales, regionales y locales, integrados por ejes temáticos (La Familia, Crianza, Educación Temprana, Salud y Nutrición y Protección y Seguridad) las cuales se presentarán, bajo la modalidad presencial o virtual.

En la primera etapa de formación de los educadores y padres, la Dirección de Servicios de Protección Social (DISPROS) coordinará y diseñará la metodología que se aplicará durante este proceso de enseñanza participativo suministrando los materiales y recursos para la implementación del programa CPDI y se dispondrá de la colaboración de la AIG y la Dirección de Informática quienes proporcionarán la plataforma virtual y enlaces de acceso requeridos.

En la segunda etapa de la propuesta, se continuará con el proceso de compartir saberes en materias de cuidados cariñosos y sensibles, los recursos estarán disponibles mensualmente en la plataforma virtual del MIDES, para que de manera sincrónica y asincrónica los maestros y la familia, efectúen el aprendizaje y la DISPROS continuará con el plan de formación a nivel nacional.

En la tercera fase, en la que los maestros han culminado un programa de formación de Cuidados Cariñosos y Sensibles dirigido por UNICEF, se incorporarán en la implementación del plan de capacitación para padres en los CAIPI y en el cual, deberán considerar las necesidades de los

¹ Epstein, J



níños/as y la familia. La DISPROS colaborará con la dotación de recursos metodológicos que se requieran, de acuerdo con las viabilidades técnicas necesarias de las comunidades y familia.

IV. PLANIFICACIÓN

El diseño de la estructura de formación de cuidados parentales, estarán conformadas por actividades educativas a través de la plataforma virtual del MIDES (Dirección Nacional de Servicios de Protección Social), actividades pedagógicas planificadas por las regionales, enlaces de CAIPI (regional) y maestros (planificación local) que incorpora un nuevo enfoque de cuidados:

1. La familia es un socio de los cuidados y atenciones.
2. Servicios individualizados según necesidades.
3. Focalización en las fortalezas.
4. Equipos y sectores colaborativos.
5. Servicios brindados en ambientes naturales.²

En el inicio de la ejecución del sistema de formación de cuidados parentales para los CAIPI, el nivel nacional asumirá el rol de guía para la implementación de los maestros y agentes educativos con el acompañamiento de UNICEF y OPS. (Ver Cuadro No. 1)

Posteriormente los directores regionales, en conjunto con los enlaces, efectuarán las invitaciones y formación de grupos de padres interesados en participar en los talleres de fortalecimiento de habilidades parentales.

MIDES FASES DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSEJERÍA PARENTAL PARA EL DESARROLLO INFANTIL		
Primera Fase: Julio – Septiembre	Segunda Fase: Octubre – Diciembre	Tercera Fase: Enero- Marzo 2022
<p>Coordinación DISPROS, AIG y Dirección de informática</p> <p>Tema No.1: 29 de Julio <i>La Educación Temprana como un Derecho Humano</i></p> <p>Tema No.2: 27 de agosto <i>La Familia y el Rol de la Socialización Aprendizajes y Habilidades Parentales</i></p> <p>Tema No.3: 24 de septiembre <i>Nutrición y Desarrollo Infantil Temprano</i></p>	<p>Coordinación de DISPROS y Direcciones Regionales</p> <p>Tema No.1: 29 de octubre <i>Aprendizaje temprano en niños/as menores de 4 años</i></p> <p>Tema No.2: 26 de noviembre <i>Salud y Nutrición</i> <i>La Importancia del Juego</i></p> <p>Tema No.3 28 de diciembre <i>Atención Receptiva y Sensible</i></p>	<p>Coordinación Direcciones Regionales y Enlaces CAIPI</p> <p>Tema No.1: 28 de enero <i>Seguridad y Protección</i></p> <p>Tema No.2: 25 de febrero <i>De acuerdo con las necesidades de cada región</i></p> <p>Tema No.3: 25 de marzo <i>De acuerdo con las necesidades de cada región</i></p>

V. DURACIÓN DEL PROGRAMA

Inicia en el 2021, con una primera fase de implementación dirigida a maestros y a agentes CAIPI. Una vez culminada esta fase el MIDES decide extender la ejecución del programa como parte de las estrategias de acompañamiento familiar, constituyendo como un elemento o prestación de servicios permanente en los Centro de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI).

BIBLIOGRAFÍA

1. Gómez, D, Palomino. M. La escuela para padres en la educación preescolar: una sistematización de experiencias. 2014.
2. Crear Intervenciones Efectivas para la Primera Infancia.
3. <https://casateyveras.com/c-convivencia/escuela-para-padres/>

² agora.unicef.org



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 17893 -Elec

Panamá, 7 de septiembre de 2022

"Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No. 004-22-Elec, para considerar la propuesta del Procedimiento para la aplicación del artículo 15 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre"

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen jurídico al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEPA) la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que la Ley 295 de 25 de abril de 2022, que incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre, estableció en el artículo 15, que esta Autoridad Reguladora, creará un procedimiento para los interesados en operar estaciones de carga de vehículos eléctricos;
5. Que el referido artículo 15 de la exenta legal arriba reseñada, señala que los clientes finales establecidos en el artículo 6 de la Ley 6 de 1997, podrán prestar el servicio de carga de vehículos eléctricos, tendrán derecho a revender electricidad, únicamente para brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos y estarán obligados a cumplir con la reglamentación que establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
6. Que el Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, establece el procedimiento a seguir para la aprobación del Plan de Expansión;
7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, es imperativo que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, someta el Procedimiento para la aplicación del artículo 15 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre, a Consulta Pública con la finalidad de recibir opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos, de las organizaciones sociales o de las empresas privadas, los cuales deben enmarcarse tanto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, como en la Ley 295 del 25 de abril de 2022;
8. Que de conformidad, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2022, que dictó normas para la transparencia en la gestión pública, las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos de todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derecho de grupos de ciudadanos;



Resolución AN No. 17893 -Elec
de 21 de septiembre de 2022
Página 2 de 3

Que el numeral 29 del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece que la Autoridad de los Servicios Públicos tiene la función y la atribución de realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivo de la ley y de las leyes sectoriales, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de la Consulta Pública No.004-22-Elec, para considerar la propuesta del Procedimiento para la aplicación del artículo 15 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre, cuyo texto completo se encuentra en el **Anexo A** de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No. 004-22-Elec, de la cual trata el Artículo Primero de la presente Resolución, que del **lunes 19 de septiembre al jueves 27 de octubre de 2022**, estará disponible la propuesta del Procedimiento para la aplicación del artículo 15 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre, en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la sección de Avisos, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, www.asep.gob.pa.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No.004-22-Elec, que considerará la propuesta del Procedimiento para la aplicación del artículo 15 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre, el cual se describe a continuación:

1. Avisos:

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública No. 004-22-Elec, para la consideración de la propuesta del Procedimiento para la aplicación del artículo 15 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre.

2. Presentación de comentarios:

- a. Todas las personas interesadas podrán presentar sus comentarios en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicadas en el primer piso del edificio Office Park, en la Vía España, intersección con la Vía Fernández de Córdoba.
- b. Fecha y hora límite de entrega:
 - i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del lunes 19 de septiembre de 2022 hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del jueves 27 de octubre de 2022.
 - ii. El día viernes 28 de octubre de 2022, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un Acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.
- c. Lugar de Entrega: Edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba, Primer Piso, Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- d. Forma de Entrega de los Comentarios de manera presencial: En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:



Resolución AN No. 17893 -Elec
de 7 de septiembre de 2022
Página 3 de 3

CONSULTA PÚBLICA NO. 004-22-ELEC

PROPIUESTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 295 DEL 24 DE ABRIL DE 2022, POR LA CUAL SE INCENTIVA LA MOVILIDAD ELÉCTRICA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE

NOMBRE, TELÉFONOS Y DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL REMITENTE

e. Contenido de la Información:

- i. Los comentarios y la información que los respalden deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas interesadas. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.
- ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No. 004-22-Elec.
- iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación que respalda la posición.
- iv. De presentarse la información de manera física la misma deberá e presentarse en dos juegos 8 ½ x 11 (un original y una copia) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en un disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico de almacenamiento.

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: www.asep.gob.pa.

CUARTO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios recibidos que se refieran a la presente Consulta Pública No. 004-22-Elec, y los mismos serán tomados en consideración en la propuesta del Procedimiento para la aplicación del artículo 15 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Ley 295 de 25 de abril de 2022 y Ley 6 de 22 de enero de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ

Administrador General

El presente documento es la copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 10 días del mes de Septiembre de 2022.

FIRMA AUTORIZADA



**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN
DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 295 DEL 25 DE ABRIL DE 2022
(MOVILIDAD ELECTRICA)**

2022



DISPOSICIONES GENERALES

Los Clientes Finales establecidos en el artículo 6 de la Ley 6 de 1997, tendrán derecho a revender electricidad únicamente para brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos. Todos los Clientes Finales que deseen realizar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos como actividad comercial remunerada, deberán contar con aviso de operación vigente en el cual esté declarado el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos como una de sus actividades comerciales.

Las Empresas Distribuidoras podrán instalar Estaciones de Carga Eléctrica en sus respectivas zonas de concesión para brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos, el cual será considerado como una Actividad No Regulada y tendrá el tratamiento establecido en el Título IV “Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización” del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC).

Con el fin de fomentar la competencia y la igualdad de condiciones para los que deseen brindar el servicio de Carga Eléctrica, se establece que las Empresas Distribuidoras que tengan empresas del mismo grupo económico, o vinculadas a este, que quieran brindar el servicio de Carga Eléctrica instalando Estaciones de Carga Eléctrica en su zona concesión, deberán remitir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) una Declaración Jurada por cada punto donde se ubicarán las Estación de Carga Eléctrica, dando Fé que no se está beneficiando, de manera directa o indirecta, a la empresa solicitante. Adjunto a la Declaración Jurada, deberá remitir un Informe que contenga los detalles de la conexión solicitada y la demostración, sin lugar a duda, del tratamiento igualitario que los recibidos por los Clientes Finales que quieran brindar el referido servicio. Igualmente, las Empresas Distribuidoras no podrán realizar ampliaciones en sus redes de distribución para beneficiar a las empresas del mismo grupo económico, o vinculadas a este, que quieran brindar el servicio de Carga Eléctrica instalando Estaciones de Carga Eléctrica en su zona concesión. La ASEP fiscalizará el cumplimiento de estas disposiciones, y su incumplimiento conllevará las sanciones administrativas que se establecen en la Ley 6 de 1997, con el correspondiente debido proceso.

El alcance de este procedimiento contempla los dispositivos de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos que cumplan con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE) y/o cualquier otro criterio técnico y disposiciones de seguridad establecidos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP y el Consejo Nacional de Metrología. Para las disposiciones pertinentes de aprobación como planos eléctricos, donde se considere la instalación de Cargador de Vehículos Eléctricos por parte de los Clientes Finales, incluyendo las eventuales modificaciones estructurales para la instalación de estos; se deberá cumplir con las disposiciones establecidas por el Municipio respectivo.

Corresponderá a la ASEP aplicar e interpretar las disposiciones de este procedimiento. La ASEP solo atenderá las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el “Título V: REGIMEN DE SUMINISTRO”, del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de



noviembre de 2006 y sus modificaciones. De las reclamaciones que pueden realizarse ante la ASEP se excluyen los daños de aparatos a los usuarios de las Estaciones de Carga. Lo anterior se debe a que los mismos no son Clientes Finales de la empresa de distribución de la actividad regulada del suministro de electricidad.

II. DEFINICIONES

1. **Autorecarga:** Proceso de Carga Eléctrica que usa el Cliente Final, dueño de la Estación de Carga, para el Vehículo Eléctrico que haya sido registrado a la Estación de Carga utilizada. Dicho registro deberá realizarse según lo indicado en el presente procedimiento.
2. **Carga Eléctrica:** Proceso de energización de las baterías de Vehículos Eléctricos mediante el uso de cargadores.
3. **Cargador(es) de Vehículos Eléctricos:** Dispositivo(s) para la Carga Eléctrica de las baterías de los Vehículos Eléctricos. Las especificaciones de los cargadores serán las que establezca el Ministerio de Comercio e Industria.
4. **Electrolineras:** Infraestructura exclusiva para la Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos como actividad comercial.
5. **Empresa Distribuidora:** Empresa responsable de la distribución de electricidad conforme con lo establecido en el contrato de concesión.
6. **Estación de Carga:** Infraestructura para la Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos.
7. **Cliente Final:** Cliente o Gran Cliente que compra electricidad para su uso y no para la reventa. Salvo el derecho estipulado en la Ley 295 del 25 de abril de 2022.
8. **Gran Cliente:** Persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior por sitio a la que la ASEP establezca en las revisiones tarifarias, cuyas compras de electricidad se pueden realizar a precios acordados libremente o acogerse a tarifas reguladas.
9. **Medidor Principal de Suministro Eléctrico:** Se refiere a una instalación que consiste en uno o más medidores de electricidad, instalado(s) en la misma localidad, y que es (son) usado(s) con el fin de obtener los datos para el cálculo del cargo(s) por concepto de la energía y/o potencia eléctrica suministrada a un cliente.
10. **Medidor Inteligente:** es un tipo de medidor avanzado de electricidad que cuantifica el consumo de una forma detallada. Estos equipos también ofrecen la posibilidad de comunicar esta información a través de una red de telecomunicación hasta un centro de procesamiento de datos de la Empresa de Distribución, la cual puede utilizar los datos a efectos de facturación, seguimiento, o revisión del estado de la red eléctrica.



11. Medidor SMEC: Se refiere a un medidor, enlaces y protocolo de comunicación con el CND, fuente(s) de alimentación y dispositivos de transformación de Potencial (TP) y Corriente (TC), cuyas mediciones se utilizarán para calcular las transacciones comerciales entre los Participantes del Mercado del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

12. **Punto de Interconexión o de Conexión:** Es el punto donde un Cliente Final o Usuario es conectado a la red de la Empresa Distribuidora.
13. **Red de Distribución o Sistema de Distribución:** Está constituido por las líneas de distribución, subestaciones, transformadores y otros elementos necesarios para transportar energía eléctrica, desde el punto de entrega de dicha energía en el Sistema de Transmisión hasta el Cliente Final y que son propiedad de la Empresa Distribuidora.
14. **Tarifa:** Precio mediante el cual se traslada a los Clientes los costos de la prestación del servicio eléctrico de acuerdo con las fórmulas y metodologías aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
15. **Usuario:** Toda persona natural o jurídica que solicite al Cliente Final la utilización del cargador eléctrico.
16. **Vehículos Eléctricos:** Vehículo de motor propulsado únicamente con uno o más motores eléctricos y dotado de un sistema de almacenamiento de energía eléctrica recargable.
17. **Actividad no Regulada:** Actividades que realizan las Empresas Distribuidoras de acuerdo en la establecido en el Título IV “Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización” del RDC.

III. ESTACIONES DE CARGA ELÉCTRICA

El servicio de Carga Eléctrica para Vehículos Eléctricos lo podrá realizar cualquier Cliente Final, ya sea una persona natural o jurídica, siempre que asuma la responsabilidad de construir y poner en funcionamiento las Estaciones de Carga Eléctrica, así como realizar la operación y mantenimiento de estas. Las Estaciones de Carga Eléctrica para Vehículos Eléctricos que presten el servicio de Carga Eléctrica deben garantizar la continuidad del servicio para los Usuarios. Estas instalaciones deben cumplir con todas las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), y/o cualquier otro criterio técnico y disposiciones de seguridad del benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP y del Consejo Nacional de Metrología.

El suministro de electricidad para Vehículos Eléctricos en Estaciones de Carga Eléctrica se considera como un servicio de Carga Eléctrica y no como la prestación de un servicio público de electricidad sujeto a la regulación de la ASEP.



Todas las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos, que brinden el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos, deberán contar con un medidor para cada punto de carga, el cual permita medir únicamente la energía consumida por el Vehículo Eléctrico, en kWh, tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley 295 de 25 de abril 2022. Esta disposición aplica a las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos, que brinden el servicio de Carga Eléctrica, existentes antes de la promulgación de la Ley 295 de 25 de abril 2022.

Los medidores que se utilicen en los Cargadores de Vehículos Eléctricos deben ser independientes al medidor principal de suministro, ya sea tipo SMEC o el instalado por la Empresa Distribuidora.

Quedará a criterio de cada propietario de las Estaciones de Carga Eléctrica, establecer el precio a cobrar al Usuario por el servicio de Carga Eléctrica de su Vehículo Eléctrico.

En el territorio nacional podrán instalarse Estaciones de Carga Eléctrica en las categorías siguientes:

Categoría I	Clientes finales (persona natural, persona jurídica o instituciones públicas con suministro a nombre de la entidad pública) que utilizan el suministro eléctrico de sus residencias, comercios, industrias u oficinas para prestar al público el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos, a través de cargadores instalados dentro de su sistema eléctrico.
Categoría II	Clientes finales (persona natural o jurídica) que utilizan el suministro eléctrico para prestar exclusivamente a través de electrolineras el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos al público.
Categoría III	Empresa distribuidora que instala estaciones de carga eléctrica para prestar al público el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctrico en su respectiva zona de concesión.

CATEGORÍA I

INSTALACIÓN DE CARGADOR DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 1. Todos los Clientes Finales de la **Categoría I**, podrán instalar Cargadores de Vehículos Eléctricos conectados directamente en sus instalaciones para dar el servicio de Carga Eléctrica. Los Cargadores de Vehículo Eléctricos estarán bajo responsabilidad del Cliente Final; quedando obligado a respetar los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora.

Para las Entidades Públicas, si se desea dar el servicio de Carga Eléctrica, es necesario que la cuenta de suministro se encuentre a nombre de dicha Entidad Pública. Estos cargadores podrán brindar el servicio de Carga Eléctrica a Vehículos Eléctricos de la flota de vehículos oficiales del Estado. De existir cobros a Usuarios Estatales o privados, esta actividad estará bajo las normas y fiscalización de la Contraloría General de la República de Panamá.



El Cliente Final está obligado a cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), así como por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP y el Consejo Nacional de Metrología.

DEBERES DE LOS CLIENTES FINALES CATEGORÍA I.

Artículo 2. Los deberes de los Clientes Finales de **Categoría I** son los siguientes:

- a) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio de carga de Vehículos Eléctricos.
- b) Divulgar a los Usuarios, por cualquier medio electrónico o digital, las condiciones en la que se brindará el servicio de carga a Vehículos Eléctricos, así como sus deberes y derechos.
- c) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en las Estaciones de Carga. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:
 - Las instrucciones de uso de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
 - Las medidas de seguridad.
 - Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
 - Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica.
 - Instrucciones para el pago del servicio de Carga Eléctrica.
 - Precio del servicio de Carga Eléctrica, si corresponde.
- d) Procurar que se brinde el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite.
- e) Pagar los costos (no reembolsables) asociados a las inversiones para las adecuaciones requeridas por la Red de Distribución de la Empresa Distribuidora, que sean ocasionados por la instalación de Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos.

CATEGORÍA II

INSTALACIÓN DE CARGADOR DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 3. Todos los Clientes Finales en la **Categoría II**, deberán instalar Cargadores de Vehículos Eléctricos después del Medidor Principal de Suministro Eléctrico. Los Cargadores de Vehículos Eléctricos estarán bajo responsabilidad del Cliente Final; quedando obligado a respetar los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora. De igual forma el Cliente Final está obligado a cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), así



como por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP y el Consejo Nacional de Metrología.

Artículo 4. El Medidor Principal de Suministro Eléctrico de los Clientes Finales de **Categoría II**, el cual es colocado por la Empresa de Distribuidora respectiva, deberá ser un Medidor Inteligente, por lo cual deberá cumplir con lo indicado en el acápite d), del artículo 34, del “TITULO XI: NORMAS DE MEDICIÓN APLICABLES A LOS CLIENTES REGULADOS”, aprobado mediante la Resolución AN No.5999-Elec de 13 de marzo de 2013, y sus modificaciones, independiente de la demanda máxima superior registrada por el Cliente Final de **Categoría II**, el cual establece:

*“Artículo 34. Requisitos de los Medidores Eléctricos e Instrumentos de Medición.
[...]”*

d) Para los clientes con servicio trifásico, y una demanda máxima superior a 100kW, que no estén habilitados y no hayan ejercido su opción como Gran Cliente de comprar directamente a los generadores, el medidor eléctrico deberá contar con una memoria masiva de recolección de datos, cada 15 minutos, para los 3 voltajes de fase a neutro, las 3 corrientes por fase, indicación ON-OFF, funciones de “Power Quality”, y capacidad de 36 días o más; también deberá contar con un medio de comunicación con el Centro de Operaciones de la distribuidora, por medio de un sistema de medición inteligente que tenga una interfase con el SCADA en tiempo real, mediante el cual el medidor eléctrico pueda indicarle que se ha interrumpido el suministro eléctrico al cliente, en un tiempo no mayor de 120 segundos. Este medio de comunicación también deberá permitir extraer remotamente toda la data que el medidor tenga almacenada.”

DEBERES DE LOS CLIENTES FINALES CATEGORÍA II.

Artículo 5. Los deberes de los Clientes Finales de **Categoría II** son los siguientes:

- a) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio eléctrico en las Estaciones de Carga.
- b) Divulgar a los Usuarios, por cualquier medio electrónico o digital, las condiciones en la que se brindará el servicio de Carga Eléctrica a sus Vehículos Eléctricos, así como sus derechos y deberes.
- c) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en las Estaciones de Carga. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:
 - i. Las instrucciones de uso de los Cargadores Vehículos Eléctricos.
 - ii. Las medidas de seguridad.
 - iii. Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
 - iv. Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica.
 - v. Instrucciones para el pago del servicio de Carga Eléctrica.



vi. Precio del servicio de Carga Eléctrica.

- d) Procurar que se brinde el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite.
- e) Pagar los costos (no reembolsables) asociados a las inversiones para las adecuaciones requeridas por la Red de Distribución de la Empresa Distribuidora, exclusivamente ocasionadas por la instalación de Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos.
- f) Pagar a la Empresa Distribuidora el consumo de electricidad de acuerdo con la tarifa que le aplique según el Pliego Tarifario vigente.

CATEGORÍA III

Artículo 6. Las Empresas Distribuidoras que deseen prestar el servicio de Cargador de Vehículos Eléctricos en su zona de concesión; podrán hacerlo como una Actividad No Regulada; cumpliendo con todas las normativas establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE) concernientes a los Sistemas de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos.

Artículo 7. Todas las Estaciones de Carga de la Empresa Distribuidora deberán contar con un **medidor inteligente** antes o después de su transformador de servicio eléctrico con las especificaciones establecidas en el acápite d), del artículo 34, del “TITULO XI: NORMAS DE MEDICIÓN APLICABLES A LOS CLIENTES REGULADOS” aprobado mediante la Resolución AN No.5999-Elec de 13 de marzo de 2013, y sus modificaciones, independiente de la demanda máxima superior registrada en dicha estación de recarga de **Categoría III**, la cual establece:

“Artículo 34. Requisitos de los Medidores Eléctricos e Instrumentos de Medición.

[...]

d) Para los clientes con servicio trifásico, y una demanda máxima superior a 100kW, que no estén habilitados y no hayan ejercido su opción como Gran Cliente de comprar directamente a los generadores, el medidor eléctrico deberá contar con una memoria masiva de recolección de datos, cada 15 minutos, para los 3 voltajes de fase a neutro, las 3 corrientes por fase, indicación ON-OFF, funciones de “Power Quality”, y capacidad de 36 días o más; también deberá contar con un medio de comunicación con el Centro de Operaciones de la distribuidora, por medio de un sistema de medición inteligente que tenga una interfase con el SCADA en tiempo real, mediante el cual el medidor eléctrico pueda indicarle que se ha interrumpido el suministro eléctrico al cliente, en un tiempo no mayor de 120 segundos. Este medio de comunicación también deberá permitir extraer remotamente toda la data que el medidor tenga almacenada.”

DEBERES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS


Artículo 8. Los deberes de las Empresas Distribuidoras, en lo que se refiere a las estaciones de carga, se listan a continuación:

- a) Instalar un medidor electrónico en cada punto de Carga Eléctrica, el cual debe medir la energía consumida (kWh) de cada uno de los Usuarios de sus Cargadores de Vehículos Eléctricos según lo estipulado en el artículo 7 del presente procedimiento.
- b) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio eléctrico en las Estaciones de Carga Eléctrica.
- c) Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente.
- d) Cumplir con las condiciones y reglamentaciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas.
- e) Tener un sistema para la generación de facturas, que pueda ser impresa de manera inmediata o enviada a través de medios digitales al Usuario.
- f) Divulgar ante las personas naturales y jurídicas, la condición en la que se brindará el servicio de Carga Eléctrica a sus Vehículos Eléctricos, sus derechos y deberes; así como entregar una copia en papel de dicha información.
- g) Contar con un manual de operación, cronograma de mantenimiento preventivo y protocolos de emergencia para las instalaciones de recarga de Vehículos Eléctricos. Esta información debe estar a disposición del Benemérito Cuerpo de Bomberos, e informada a la ASEP.
- h) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en las Estaciones de Carga. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:
 - Las instrucciones de uso de los Cargadores Vehículos Eléctricos.
 - Las medidas de seguridad.
 - Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
 - Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica.
 - Instrucciones para el pago del servicio de Carga Eléctrica.
 - Precio del servicio de Carga Eléctrica.
- i) Procurar que se brinde el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite.
- j) No aplicar prácticas que afecten, o aparenten afectar, la competencia entre los distintos proveedores de servicios de carga eléctrica.

INFORMACIÓN EN LA FACTURA Y CARGOS ADMINISTRATIVOS



Artículo 9. Las facturas emitidas por la Empresa Distribuidora deberán contener la siguiente información:

- | |
|---|
| a) Nombre de la Empresa Distribuidora/RUC |
| b) Fecha y Hora de Carga Eléctrica |
| c) Consumo de energía en la Carga Eléctrica [kWh] |
| d) Precio de servicio de Carga Eléctrica [B/. / kWh] |
| e) Cargo total de la Carga Eléctrica resultante [B/.] (c x d) |

Artículo 10. La Empresa Distribuidora deberá tener disponibles al menos dos (2) de los siguientes métodos de pago para los Usuarios de sus Cargador de Vehículos Eléctricos:

- a) Pagos en efectivo
- b) Tarjeta de crédito
- c) Aplicación por Teléfono Inteligente (Smartphone App)
- d) Recarga Prepago

REGISTRO ESTACIONES DE CARGA A NIVEL NACIONAL

Artículo 11. Los Clientes Finales que cuenten con Cargadores de Vehículos Eléctricos y que revendan el servicio de Carga Eléctrica a Usuarios, deberán acceder al sitio web de la Empresa Distribuidora para el registro de sus cargadores eléctricos, el cual deberá incluir:

- i. Número NIS o NAC.
- ii. Cantidad, capacidad, marca, y tipo de cada uno de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
- iii. Capacidad en Amperios (A) de su interruptor principal.
- iv. Registrar los Vehículos Eléctricos los cuales están asociados a la Estación de Carga de Vehículos Eléctricos y cuál es la placa de los mismos.

La información del acápite iv deberá ser actualizada, ante la empresa de distribución, en caso de que el cliente obtenga un nuevo Vehículo Eléctrico, o ya no posea un Vehículo Eléctrico previamente declarado. Lo anterior deberá actualizarse en un periodo no mayor a un (1) mes de haber adquirido un nuevo Vehículo Eléctrico sin registrar o de haber dejado de poseer un Vehículo Eléctrico registrado previamente. Los Clientes Finales Comerciales y Estatales podrán registrar los Vehículos Eléctricos los cuales sean de propiedad del Cliente Final Comercial o Estatal.

Los Clientes Finales registrados deberán informar a la Empresa Distribuidora al momento de dar de baja al servicio remunerado de Carga de Vehículos Eléctricos. La Empresa Distribuidora deberá dar una constancia, a través de su sitio web, la cual indique que el cliente ha realizado con éxito el trámite correspondiente.

IV. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS O RECLAMOS



Artículo 12: Todo Cliente Final propietario de una Estación de Carga de Vehículos Eléctricos puede presentar los reclamos que considere ante la Empresa de Distribución Eléctrica del área de concesión en donde se encuentre dicha Estación de Carga. De no haber llegado a una resolución satisfactoria, el proceso de reclamación podrá continuarse ante la ASEP.

La ASEP solo atenderá las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el “Título V: REGIMEN DE SUMINSITRO”, del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones. De las reclamaciones que pueden realizarse ante la ASEP se excluyen los daños de aparatos a los Usuarios de las Estaciones de Carga. Lo anterior se debe a que los mismos no son Clientes Finales de la empresa de distribución de la actividad regulada del suministro de electricidad.

Todos los conflictos que se susciten entre el Cliente Final propietario de una Estación de Carga de Vehículos Eléctricos y los Usuarios del mismo se tramitarán a las instancias administrativas (ACODECO) y/o judiciales que correspondan.

Artículo 13: La presentación de reclamaciones por la actividad de autorecarga de vehículos eléctricos ante la empresa distribuidora y ante la ASEP se regirán por lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el sector eléctrico y por las normas sobre el procedimiento para la presentación, tramitación y decisión de reclamaciones de los clientes de los servicios públicos regulados vigente.

Artículo 14: El cliente final de la empresa distribuidora tendrá un término de 45 días calendarios para formalizar ante ella, reclamos producto de la actividad de autorecarga de los vehículos eléctricos registrados por éste en su estación de carga.

Agotada la instancia ante la empresa distribuidora, el cliente final en caso de no estar de acuerdo con la respuesta brindada por la empresa distribuidora podrá presentar un reclamo ante la ASEP dentro de los 30 días calendarios siguientes, relatando los hechos en que sustenta su reclamación, y aportando las pruebas que estime conducente para probar el hecho reclamado, acompañando como mínimo para su admisibilidad, los siguientes documentos:

- a) Registro Único Vehicular,
- b) Registro del cliente final de los vehículos eléctricos asociados a su estación de carga (**revisar artículo 13 numeral iv**),
- c) Último mantenimiento del vehículo eléctrico que está en reclamo,
- d) Diagnóstico técnico idóneo del vehículo eléctrico en reclamo, certificado por un taller idóneo, y
- e) Autorización para reclamar ante la ASEP por parte del propietario cuyo vehículo está asociado a la estación de carga del cliente final.

Artículo 15: Para la evaluación técnica de los reclamos por la actividad de autorecarga de vehículos eléctricos, las partes en cualquier etapa del proceso podrán nombrar, de común acuerdo



sus expensas, un perito idóneo quien evaluará la situación reclamada y rendirá un informe final. Si antes de resuelto el reclamo, las partes no han solicitado la práctica de un peritaje, la ASEP podrá pedir el auxilio de un perito público idóneo para que coadyuve con dicha evaluación técnica, quien rendirá un informe final que será inobjetable por las partes, el cual será evaluado por la ASEP con el resto de las pruebas aportadas por las partes para resolver el reclamo mediante resolución motivada.

Atendiendo al grado de complejidad de la situación objeto de reclamo y la intervención de peritos particulares o públicos dentro del proceso, la ASEP podrá extender el término establecido para resolver los reclamos que presenten los clientes finales por la actividad de autorecarga de vehículos eléctricos.

V. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 16: La Empresa Distribuidora deberán remitir mensualmente a la ASEP y a la SNE, antes del día quince (15) de cada mes, la lista de los Clientes Finales con Cargadores de Vehículos Eléctricos y que cobren la Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos de todas las Categorías, actualizada al mes anterior, dicha lista deberá contener la siguiente información:

- NIS o NAC o Nombre de Empresa Distribuidora
- Ubicación UTM del Cliente Final
- Energía facturada en el mes anterior (kWh)
- Demanda máxima del mes anterior (kW) (Categoría II y III)
 - Para Categoría I esto se refiere al medidor principal colocado por la empresa de distribución, en donde haya lectura de demanda.
- Horarios de carga
- Tiempos estimados de carga
- Cantidad de puntos de Carga Eléctrica
- Tipo de Cargador (kW) (AC o DC)
- Cualquier otra información que ASEP estime necesaria.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 12 días del mes de Septiembre de 2022
Juan C. Vilchez
FIRMA AUTORIZADA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las Demandas de Inconstitucionalidad presentadas por el licenciado Publio Ricardo Cortés, todas actuando en su propio nombre y representación para que se declaren inconstitucionales, los artículos 357, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 y 375 de la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019, mediante la cual se aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá.

Luego de adjudicadas las demandas, al despacho sustanciador, las mismas han sido identificadas con las siguientes entradas:

- 362-19 – Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 357, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 y 375 de la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019 mediante la cual se aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá.

K64

Admitida mediante Resolución de 8 de noviembre de 2019 (fj.215).

- 861-19 – Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 357 de la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019 mediante la cual se aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá. Admitida mediante Resolución de 23 de septiembre de 2019 (fj.294).
- 1008-19 – Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 360 de la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019 mediante la cual se aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá. Admitida mediante Resolución de 29 de septiembre de 2020 (fj.358).
- 1301-19 – Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 361 de la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019 mediante la cual se aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá. Admitida mediante Resolución de 28 de septiembre de 2020 (fj.430).

Acogidas las Demandas y cumplidos los requisitos propios para este tipo de procesos, el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los respectivos expedientes, de conformidad con los artículos 720 y 721 del Código Judicial, mediante Resolución de 13 de julio de 2021 (fjs. 264-265).

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El activador constitucional desarrolla los mismos hechos para las 4 demandas constitucionales interpuestas, por lo que



HJM

realizaremos un recuento sintetizado de lo planteado, en este acápite.

Inicia, sus consideraciones, desarrollando un recuento respecto a los tres (3) poderes del estado y la armónica colaboración que debe existir entre éstos, en función de lo dispuesto en la Constitución Política.

Resalta la importancia y principales características de la jurisdicción Contencioso-Administrativa y explica que las normas impugnadas se constituyen en un torpedo a la línea de flotación de dicha jurisdicción, porque configuran todo un nuevo e inconstitucional sistema arbitral más bien privado, en el cual, por una u otra vía, excluyen a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su función de máximo Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del conocimiento de los actos administrativos tributarios con cuantías de más de B/.100,000.00; eliminando, también, de un solo golpe y para estos casos, el rol institucional que en ese proceso ha tenido el Procurador de la Administración desde 1943.

Manifiesta que, quienes defienden las normas que se impugnan en las presentes demandas constitucionales alegan en su defensa el exceso de volumen de casos que se dirimen ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo cual provoca demoras en las decisiones. Sin embargo, considera que la forma de enfrentar ese reto, el cual es real, no es generando mecanismos violatorios a la Constitución Política que desatienden, sin pudor alguno, más de dos siglos de evolución



HFS

jurídica del Derecho Público continental europeo, recogidos por nuestro Derecho Positivo.

DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

Las acciones procesales que nos ocupan plantean, ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de las normas de la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019 mediante la cual se aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá, las cuales pasamos a mencionar con su contenido completo:

Artículo 357. Métodos alternativos para la resolución de conflictos. Las controversias por la determinación tributaria adicional de naturaleza administrativa, asuntos de tributación internacional y precios de transferencia que surjan con la Administración Tributaria por montos cuyas cuantías superen los cien mil balboas (B/.100,000.00), incluyendo recargos e intereses, podrán resolverse mediante la transacción o el arbitraje tributario, para lo cual se remitirán a un centro de arbitraje que convendrán las dos partes consecuentemente con lo que establezca el reglamento.

El procedimiento para la resolución de conflictos en materia tributaria podrá iniciarla únicamente el contribuyente, luego de agotada la vía gubernativa.

No se podrán resolver bajo el método del arbitraje tributario asuntos relacionados con la aplicación de sanciones.

Artículo 360. Arbitraje tributario. La Dirección General de Ingresos queda facultada para poder iniciar el arbitraje tributario.

La Dirección General de Ingresos y los contribuyentes podrán someterse a un arbitraje tributario independiente y de derecho, en el cual se someterán las controversias surgidas o que puedan surgir, a juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada.

El arbitraje tributario será en derecho y cuando se instaure el arbitraje tributario, los árbitros deberán ser abogados idóneos de la República de Panamá.

Los servidores públicos de la Dirección General de Ingresos no podrán ser árbitros.

Artículo 361. Arbitraje institucionalizado o ad hoc. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el arbitraje tributario puede ser institucionalizado o ad hoc. Es arbitraje ad hoc el practicado según las reglas de procedimientos especialmente establecidas por la Dirección General de Ingresos y el contribuyente para el caso concreto, sin remisión a reglamento preestablecido y, en todo caso, con sumisión a este Código.



469

El arbitraje institucionalizado es el practicado por una institución de arbitraje autorizada de conformidad con las leyes panameñas en materia de arbitraje y que ha sido elegida por la Dirección General de Ingresos y el contribuyente en el convenio arbitral o con posterioridad a este. La institución de arbitraje designada por la Dirección General de Ingresos y el contribuyente quedará obligada a la administración de este, en la forma prevista en su estatuto o reglamento.

Son instituciones de arbitraje autorizadas las que reúnan las cualidades siguientes:

1. Solvencia moral y técnica acreditadas.
2. Capacidad para la organización y efectiva administración de arbitrajes.
3. Atribución específica para la administración de arbitrajes en sus estatutos o reglamentos.

En la interpretación de este Código, deberá tenerse en cuenta la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la buena fe. Las cuestiones relativas al arbitraje tributario que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales del arbitraje.

Artículo 363. Notificación del laudo. El laudo será notificado a la Dirección General de Ingresos y al contribuyente en la forma que estas hayan convenido directamente o a través del reglamento aplicable. En su defecto, el laudo se notificará por el secretario del Tribunal Arbitral, si lo hubiera o, en su defecto, por el presidente del Tribunal Arbitral, remitiendo copia de este a la Dirección General de Ingresos y al contribuyente, mediante correo certificado o cualquier otro medio tecnológico de comunicación escrita, que permita acreditar la veracidad de su contenido.

Dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del laudo, si la Dirección General de Ingresos y el contribuyente no han dispuesto otra cosa, cualquiera de ellos podrá solicitar del Tribunal Arbitral la corrección de cualquier error de tipo aritmético o tipográfico, así como una aclaración o interpretación sobre aspectos del laudo. Los árbitros resolverán en el plazo improrrogable de quince días hábiles.

Con la notificación del laudo a la Dirección General de Ingresos y al contribuyente y su aclaración o corrección posterior, cesa la jurisdicción arbitral.

El laudo produce efecto de cosa juzgada y no cabrá contra él recurso alguno, salvo el de anulación de conformidad con el artículo 375.

Artículo 364. Renuncia al derecho a objetar. Se considera renuncia al derecho a objetar cuando el arbitraje tributario continúe con el conocimiento de que no se ha cumplido algunas disposiciones de este Código o con algún requisito de acuerdo de arbitraje o con una disposición del reglamento arbitral aplicable, y no se haya expresado su objeción a tal incumplimiento.

Artículo 365. Convenio arbitral. El convenio arbitral es el medio a través del cual la Dirección General de Ingresos y el contribuyente deciden someter al arbitraje las controversias que surjan o que puedan surgir entre ellas de una relación jurídico-tributaria.

Es válido el arbitraje tributario respecto de los actos administrativos que en materia tributaria emita la Dirección General de Ingresos y que el contribuyente solicite por la supuesta violación de sus derechos.



X70

Para someter un asunto tributario a arbitraje entre la Dirección General de Ingresos y los contribuyentes se requerirá únicamente la solicitud del contribuyente, en cuyo caso la Dirección General de Ingresos estará obligada a dirimir el asunto a través del arbitraje tributario.

El contribuyente podrá invocar el arbitraje tributario:

1. Cuando la Administración expida una liquidación adicional al contribuyente sobre cualquier tipo de impuesto, incluyendo recargos o intereses, por montos superiores a cien mil balboas (B/. 100,000.00).
2. Cuando se trate de precios de transferencia y tributación internacional.

Artículo 366. Forma de constancia del convenio. El convenio arbitral deberá constar por escrito.

Los efectos de pactar un acuerdo de arbitraje son sustantivos y procesales.

El efecto sustantivo obliga a la Dirección General de Ingresos y al contribuyente a cumplir lo decidido y a formalizar la constitución del Tribunal Arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia por parte de la Dirección General de Ingresos, según sea el caso, a favor de la jurisdicción arbitral y la inmediata remisión del expediente a un centro o tribunal de arbitraje.

El convenio arbitral consistirá en una declaración unilateral de someterse a arbitraje por el contribuyente, en el caso de solicitarlo el contribuyente, seguida de una adhesión posterior de la otra u otras partes involucradas en el conflicto.

Artículo 367. Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá conformarse por un solo árbitro. Sin embargo, las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, siempre que se llegue a un acuerdo. A falta de acuerdo, será un solo árbitro experto en materia tributaria.

En los procesos en los que la cuantía sea superior a cien mil balboas (B/.100 000.00) el Tribunal podrá estar compuesto por un solo árbitro, y cuando la controversia sea por montos superiores a los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00), el Tribunal estará compuesto de tres árbitros.

Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros, uno lo designará el contribuyente, el otro lo designará la Dirección General Ingresos y un tercer árbitro independiente que actuará como presidente y dirimente. Todos deberán ser expertos en materia tributaria.

En los arbitrajes con pluralidad de contribuyentes, estos se deben poner de acuerdo para la designación del tercer árbitro.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo en la designación del tercer árbitro, se acogerán a lo que disponga el reglamento aplicable o, en su defecto, la ley de arbitraje vigente.

Artículo 368. Personas impedidas para ser árbitros. No podrán ser nombradas árbitros ni proseguir con las actuaciones las personas siguientes:

1. Las que hubieran atentado gravemente contra el Código de Ética de cada institución de arbitraje autorizada.
2. Las que hubieran sido declaradas responsables penalmente por delitos de prevaricación, falsoedad o estafa.



(X)

3. Las que hayan incurrido o estén incurriendo en alguna de las causas de abstención o recusación propia de los jueces, según lo previsto en el Código Judicial.

4. Las que se encuentren morosas con el fisco en cualquier impuesto, tasa o contribución, o que se encuentren omisas con la Administración Tributaria.

Artículo 369. Elección de árbitros. La Dirección General de Ingresos y el contribuyente eligen a los árbitros, por sí o a través del reglamento aplicable, conforme a su voluntad o de acuerdo con el procedimiento establecido por el Tribunal Arbitral, en los casos que así proceda de conformidad con el artículo siguiente.

A falta de acuerdo sobre el nombramiento de los árbitros en la forma que ha quedado expuesta en el artículo 367 y si no existe regla precisa a este respecto en el reglamento, se procederá de la manera siguiente:

1. En caso de pluralidad de contribuyentes y cuando la controversia debe ser sometida a la decisión de tres árbitros, si las partes no logran designar conjuntamente un árbitro de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, o si las partes no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, una institución de arbitraje podrá nombrar a cada miembro del Tribunal Arbitral y designar a uno de ellos para que actúe como presidente.

2. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o un tercero, incluida una institución, no cumpla con la función que se le confiera.

Cualquiera de las partes podrá solicitar a una institución de arbitraje, nacional o internacional, de acuerdo con su propio reglamento, que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramientos se prevean otros medios para conseguirlo.

Si alguna de las partes no nombrara árbitro dentro del plazo de quince días hábiles a partir de su requerimiento por la otra parte, o si los árbitros designados no se pusieran de acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de su aceptación, la autoridad de designación hará el nombramiento directamente a petición de una de las partes, en el término de otros quince días hábiles a partir de esa petición.

3. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta en el nombramiento de los árbitros los criterios de especialización en materia tributaria, objeto del arbitraje y de imparcialidad e independencia.

4. Tratándose de arbitraje ad hoc, si una de las partes incumple la designación en el plazo establecido, el arbitraje se desarrollará con el árbitro que haya sido designado por una de las partes.

5. Cuando el árbitro, por cualquier causa, cesará(sic) en el ejercicio de sus funciones, se nombrará un sustituto en la forma prevista por las partes o por el reglamento aplicable para el nombramiento de los árbitros y, en su defecto, mediante la intervención de la autoridad de designación conforme a este Código.

6. La sustitución de los árbitros no dará lugar a una retroacción de actuaciones practicadas, salvo en lo que concierne a las pruebas, a no ser que el árbitro sustituto se dé por instruido a la vista de las actuaciones documentadas.



X72

Toda persona propuesta como árbitro deberá comunicar a las partes las causas de recusación.

Todo árbitro propuesto deberá rechazar el nombramiento o abstenerse, tras haberlo aceptado, cuando reconozca que existen causas de recusación o que pueda haber dudas acerca de su imparcialidad o independencia.

Los árbitros serán recusados por las mismas causas que los jueces. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por cualquier causa de la que haya tenido conocimiento después de efectuado el nombramiento. También podrán ser recusados por causas anteriores o que se hayan conocido con posterioridad.

Los árbitros recusados podrán aceptar la recusación, en cuyo caso deberán comunicarlo a las partes y separarse inmediatamente, o por el contrario declarar su decisión de no aceptar la recusación y proseguir con el desarrollo del proceso arbitral.

En tal supuesto, la parte que haya alegado la causal de recusación podrá, dentro del plazo de tres días hábiles, promover incidente de recusación ante el propio tribunal, el cual establecerá plazos perentorios para la exposición de las razones de cada una de las partes en el incidente, y decidirá de forma inapelable sobre esta.

No obstante, podrán ser reproducidas y alegadas las razones de recusación en el trámite correspondiente a la anulación del laudo o en el trámite de reconocimiento y ejecución de sentencia, en su caso.

El proceso de arbitraje tributario quedará suspendido mientras se resuelve la recusación del árbitro por el término de un mes.

Artículo 370. Procedimiento. El procedimiento se ajustará a lo determinado por las partes o de conformidad al reglamento aplicable. En su defecto, el procedimiento será establecido y desarrollado según lo determine el Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral tendrá facultades para interpretar, aplicar o suplir las reglas de procedimiento aplicable o establecido según la voluntad de las partes de forma expresa. En caso de discordia, se acatará a lo que determine el presidente del Tribunal Arbitral.

El procedimiento arbitral atenderá a la igualdad de las partes, dando a cada una la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Las actuaciones arbitrales estarán presididas por los principios de contradicción, impulso de oficio y leal colaboración de las partes en el desarrollo del proceso.

La mera inactividad o rebeldía de alguna de ellas, las actuaciones judiciales, en su caso, acerca de la validez del convenio o de la incompetencia del Tribunal Arbitral o cualquier otra actuación relacionada con la controversia objeto de arbitraje, no impedirá el seguimiento de las actuaciones arbitrales hasta dictar el laudo.

En ningún caso las partes podrán interponer incidentes ante los tribunales ordinarios durante el curso del proceso arbitral.

Artículo 371. Designación del lugar del arbitraje. Las partes podrán designar en el convenio arbitral el lugar del arbitraje. En caso de que no lo hicieran, este será designado de conformidad con el reglamento de la institución administradora, si el arbitraje es institucionalizado, o por decisión del Tribunal Arbitral, si es *ad hoc*.

Igualmente, el Tribunal Arbitral decidirá el lugar donde se practiquen algunas actuaciones concretas, notificándolo en forma debida a las partes con suficiente antelación. El idioma será siempre el español. Los



documentos originales que se encuentren en el idioma inglés deberán traducirse al idioma español.

Las partes designarán un domicilio para notificaciones. En su defecto, serán válidas las que se hagan en el domicilio de las partes o en el de su representante.

Artículo 372. Inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará en la fecha en que cualquiera de las partes haga el requerimiento para someter una determinada controversia entre ellas al arbitraje o según lo establezca el reglamento aplicable. En los casos en que la Dirección General de Ingresos realice el requerimiento después de que el contribuyente solicite este método de solución de conflictos, el procedimiento se iniciará cuando el contribuyente lo haya aceptado.

En el proceso arbitral no podrá aducirse ninguna excepción en forma de incidente de previo y especial pronunciamiento.

Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el reglamento aplicable, y, en su defecto, por disposición del Tribunal Arbitral, el contribuyente deberá formular el escrito de alegaciones con exposición de los hechos en que funde su demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda. Efectuado el traslado al demandado este contestará sobre los mismos puntos.

Las partes podrán acompañar a sus respectivos escritos de los documentos que consideren pertinentes para el éxito de su pretensión, o hacer las indicaciones precisas de archivos o de otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario, en el curso del procedimiento arbitral las partes, a solicitud de una de ellas o por disposición del Tribunal Arbitral, podrán ampliar o modificar sus respectivos escritos de alegaciones, a menos que el Tribunal Arbitral lo considere improcedente.

Artículo 373. Práctica de pruebas. El Tribunal Arbitral practicará las pruebas propuestas por las partes que sean admisibles, o de oficio, con sujeción al principio de contradicción y audiencia.

A tal efecto, el Tribunal citará a las partes o a sus representantes con una antelación mínima de cinco días hábiles.

El Tribunal Arbitral, con anuencia de las partes, podrá igualmente determinar que las pruebas se basen únicamente en documentos.

El Tribunal Arbitral también determinará el número de peritos o testigos u otras pruebas a manera de evitar dilaciones injustificadas en el desarrollo del proceso.

En lo relativo a la administración de las pruebas, regirá supletoriamente lo determinado por las partes, el reglamento aplicable o lo que determine el Tribunal Arbitral, o tratándose de pruebas extranjeras, la ley de su creación.

El Tribunal Arbitral practicará todas las pruebas que hayan sido admitidas, dejando constancia de las actuaciones practicadas.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá, a petición de una de ellas, adoptar las medidas provisionales o cautelares que considere oportunas en orden al aseguramiento del objeto del proceso. El Tribunal Arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que otorgue garantías apropiadas. Para la ejecución de las medidas, el Tribunal Arbitral puede auxiliarse con la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de reparto, el cual deberá practicar estas medidas en un término de diez días hábiles.



X74

Artículo 374. Laudo arbitral tributario. El Tribunal Arbitral dictará el laudo en el plazo máximo de dos meses, contado a partir de los alegatos de conclusión, salvo que las partes o el reglamento aplicable establecieran un plazo distinto.

El plazo podrá ser prorrogado en la forma que convengan las partes o determine el reglamento aplicable.

Los laudos constarán por escrito y serán firmados por todos los componentes del Tribunal Arbitral.

Cuando exista más de un árbitro, se estará al pronunciamiento de la mayoría. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el árbitro presidente.

El árbitro que no esté conforme con el voto de la mayoría expresará en el laudo su voluntad discrepante.

Todos los laudos deberán ser motivados. El laudo contendrá, como mínimo, la identificación de las partes, de los árbitros y de la controversia; el reconocimiento y alcance de la competencia del Tribunal Arbitral; el lugar y demás circunstancias del arbitraje y una relación sistematizada de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes, su fundamento legal y la decisión o fallo adoptado por el Tribunal.

Los árbitros decidirán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán todos los gastos en que se ha incurrido y su imputación a las partes en la forma que consideren conveniente, si el acuerdo de las partes o el reglamento aplicable no lo previenen de forma diferente.

En cualquier momento del procedimiento arbitral, las partes podrán llegar a una transacción sobre la controversia, con lo cual pondrán fin al litigio. La transacción podrá adoptar la forma y tener la eficacia del laudo, si las partes lo solicitan.

Artículo 375. Impugnación, reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. Contra el laudo arbitral solo podrá interponerse el recurso de anulación por los motivos siguientes:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:

a. Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad establecidas en este Código.

b. Que la constitución del Tribunal Arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo no se ha ajustado al acuerdo procedural celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en este Código, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.

c. Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el proceso arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

d. La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refieren los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley tributaria panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.

El recurso de anulación se sustanciará ante la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso se interpondrá mediante escrito dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la notificación del laudo o de la fecha de que se entienden estimadas o desestimadas las aclaraciones o rectificaciones del laudo.



EXS

El recurso y su impugnación, en todo caso, serán presentados al Tribunal Arbitral por abogados en ejercicio. En el escrito de interposición del recurso se razonará sobre los motivos la de impugnación, proponiendo la prueba pertinente y acompañando documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado, conforme a este Código.

El Tribunal Arbitral competente dará traslado del escrito del recurso a las demás partes en el proceso, las cuales podrán impugnarlo dentro de un plazo de quince días hábiles.

Las pruebas se practicarán, si a ello hubiera lugar, en el plazo de quince días hábiles.

El Tribunal Arbitral enviará el escrito y copia autenticada del expediente a la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, que dictará sentencia en el plazo de quince días hábiles, contado a partir del último trámite señalado, la cual no es susceptible de recurso alguno.

Simultáneamente a la interposición y sustanciación del recurso de anulación, las partes podrán dirigirse a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, que entiende de dicha causa en solicitud de medidas cautelares para el aseguramiento del objeto del procedimiento, las cuales se concederán por esta Sala, con arreglo en lo dispuesto a este respecto en el Código Judicial.

El laudo arbitral firme será objeto de ejecución por el magistrado sustanciador de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al lugar donde ha sido dictado, por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

Al escrito solicitando la ejecución, se adjuntará copia auténtica del convenio del laudo.

El magistrado sustanciador de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia dará traslado a la otra parte de este escrito con sus copias, en el plazo de quince días hábiles, quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación. En su caso, aportando el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia auténtica de dicha sentencia.

Fuera de esos supuestos, el magistrado sustanciador de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia decretará la ejecución. Ningún auto del magistrado sustanciador de la Sala Tercera en esta fase será objeto de recurso.

Si el laudo dictado en territorio panameño tuviera la consideración de internacional, de conformidad con este Código, y las partes hubieran renunciado, por sí o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación será necesario para su ejecución la obtención de exequátur por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista para los laudos extranjeros.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de las presentes acciones constitucionales arguye que las normas mencionadas, en el acápite anterior, contravienen **los artículos 163 (numeral 1), 165 (numeral**



XXL

1, literal C), 184 (numeral 5), 200 (numeral 4), 206 (numeral 2), 220 (numeral 1), 276 de la Constitución Política.

Desarrolla como concepto de la infracción al **numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política** que "Al haber aprobado mediante Ley las normas impugnadas que incurren en las explicadas violaciones, la Asamblea Nacional expidió leyes que contrarián el espíritu y la letra de la Constitución Política, infringiendo, consecuentemente, el artículo 163, numeral 1, de la Constitución Política.".

Se estima infringido el **literal C del numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política** puesto que este precepto constitucional establece, como mandato imperativo y futuro, no opcional, que las leyes orgánicas serán propuestas por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración. No obstante, explica que no se cumple con este mandato constitucional, pues las normas impugnadas no fueron propuestas por ninguna de las Autoridades a las que faculta la Carta Magna para ello, a pesar de que modifican parcialmente leyes orgánicas; el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial, pues permiten la exclusión del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de cierto tipo de casos administrativos contra resoluciones de la Administración Tributaria que se acusen de ilegalidad, procesos que según el Código Judicial eran de conocimiento de la Sala Tercera. Además, modifica el Código Fiscal porque los impugnados artículos 360 y 366 de la Ley No. 76 de 2019,



permiten a la Dirección General de Ingresos, cuando el caso este bajo su conocimiento, declinar su competencia a favor de un Tribunal Arbitral, antes de agotarse la vía gubernativa, posibilidad que no está contemplada en el procedimiento fiscal ordinario, regulado a partir del artículo 1180 del Código Fiscal.

Explica que, se ha infringido el **numeral 5 del artículo 184 de la Constitución Política** señalando que mediante Sentencia de 11 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia interpretó este precepto constitucional de modo que éste otorga poderes exclusivos al Presidente, con participación del Ministro de Economía y Finanzas, para vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales; lo cual, explica, incluye un papel cercano con la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el trabajo de recaudación de los tributos nacionales. Sin embargo, considera que el sistema creado por las normas impugnadas hace caso omiso a la interpretación que ha hecho la Corte Suprema de Justicia del numeral 5 del artículo 184 de la Constitución Política, puesto que este juego de normas, por un lado, le da total libertad al Director General de Ingresos para ciertas decisiones relacionadas con la renuncia a su jurisdicción natural y, por otro lado, incluso traspasan al propio contribuyente la capacidad de decidir.

Se expone como concepto de la infracción al **numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política** que, si bien esta norma constitucional encarna una situación excepcional según la cual algunos asuntos litigiosos, donde el Estado es parte, podrían no ser decididos por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y



VX8

ser enviados al arbitraje, la materia tributaria de ninguna manera está amparada por estas excepciones.

Estima que, por regla general, los casos administrativos donde el Estado es parte se dirimen en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y para salirse de ese esquema, hay que conseguir el difícil punto de vista favorable y simultáneo del Consejo de Gabinete, el Presidente de la República y el Procurador General de la Nación. Aunado a lo anterior, señala que, de conseguirse dicho concepto favorable, ello sólo se ejecuta por el propio Presidente y sólo sería una vía reservada para casos muy especiales y cuando la materia objeto de litigio sea dispositiva; es decir, que pueda ser objeto de arbitraje. Además, sostiene que el segundo inciso del numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política regula un supuesto especial donde el marco constitucional sí permite que un conflicto donde sea parte el Estado, vaya directo a arbitraje sin necesidad de la autorización del Gabinete, del Presidente y del Procurador, pero ello sería exclusivamente reservado a las situaciones contractuales; es decir, cuando la fuente de las obligaciones de las partes es un contrato.

Otra norma constitucional que se estima infringida es el **numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política**, pues a juicio del accionante constitucional las normas impugnadas generan un mecanismo que excluye del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia asuntos tributarios que son típicamente de la competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa; considera que se desprotege la



179

administración, porque se establece un procedimiento arbitral en el cual se excluye la participación del Abogado de la Administración que es el Procurador de la Administración y quien ha tenido un rol en estos procesos desde 1943. Además, se minimiza el pale de la Sala Tercera porque queda reducida a ser un simple tribunal de ejecución, pero no toma decisiones de fondo, cuando la Constitución establece todo lo contrario.

En cuanto a la infracción constitucional al **numeral 1 del artículo 220 de la Constitución Política**, el activador constitucional explica que, al ser un asunto de natural interés del Estado, al Procurador de la Administración se le debió reconocer un papel fundamental. No obstante, en evidente violación constitucional, las normas impugnadas no le atribuyen ningún papel en el Arbitraje Tributario al Procurador de la Administración en particular, ni al Ministerio Público en general.

Por último, manifiesta que el **artículo 276 de la Constitución Política** ha sido infringido por las normas impugnadas. Agrega que, cuando los contribuyentes se encuentran obligados a cumplir con una deuda tributaria, aun cuando puedan haber interpuesto una acción de ilegalidad de Plena Jurisdicción ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, nada detiene a la Dirección General de Ingresos a que adelante gestiones de cobro que pueden llegar incluso al ejercicio de la Jurisdicción Coactiva. Indica que ello es así, porque la Ley y la jurisprudencia constante de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia han dicho que en los casos de



480

impuestos nacionales no es viable la suspensión del acto administrativo mientras se decide el fondo del caso.

A pesar de lo anterior, manifiesta que, con el sistema arbitral establecido en las normas impugnadas, la realidad va a cambiar para los casos que vayan a arbitraje, con montos superiores a B/.100,000.00 y la clave del problema se encuentra en lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 76 de 2019, pues considera que el efecto de esta norma es que, desde que se activa la vía de Arbitraje, la Dirección General de Ingresos pierde total autoridad y competencia sobre el caso, el cual se mantiene en estatus de *Litis pendentia*, por tanto no se puede considerar la deuda firme, no se puede detener el "Paz y Salvo" producto de la deuda, no pueden hacerse gestiones de cobro y tendrá que eliminar esos ingresos de sus estimaciones de "recuperación de morosidad", provocando consecuentemente una reducción en el presupuesto de ingresos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, una vez admitidas las demandas de inconstitucionalidad que se nos proponen fueron remitidas de forma separada a la Procuraduría de la Administración y a la Procuraduría de la Nación, por lo que realizaremos un recuento de lo dicho por ambas autoridades de forma separada.

Así tenemos que correspondió a la Procuraduría de la Administración emitir concepto respecto a las Demandas de Inconstitucionalidad bajo las Entradas No. 362-19 y No. 1301-19



mediante Vista No. 1304 de 22 de noviembre de 2019 (fjs.216-238) y Vista No. 1030 de 13 de octubre de 2020 (fjs.431-447), respectivamente, en las que consideró que deben ser declarados inconstitucionales los artículos 357, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 y 375 de la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019 mediante la cual se aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá, por considerar que dichas normas contradicen lo establecido en la Constitución Política en cuanto a la competencia que se le otorga a la jurisdicción Contencioso-Administrativa ya que se configura un nuevo sistema arbitral de corte privado en el cual se excluye a la Sala Tercera del conocimiento de procesos contencioso-administrativos tributarios por cuantías mayores a cien mil balboas (B/.100,000.00), eliminando de paso el papel del Procurador de la Administración.

Además, explica que los artículos impugnados contradicen funciones atribuidas al Consejo de Gabinete, que la materia tributaria no puede ser objeto de arbitraje pues es un principio de ese tipo de procesos que los mismos recaigan sobre materias dispositivas. Además, indica que por mandato constitucional (numeral 5 del artículo 184 de la Constitución Política) es potestad del Presidente de la República junto con el Ministro del ramo, vigilar la recaudación de impuestos.

Aunado a lo anterior, manifiesta que las normas impugnadas estarían derogando ingresos sin que al mismo tiempo se establezcan rentas sustitutivas e infringen el literal C,



18/2

del numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política que establece quien puede proponer y modificar leyes orgánicas.

Por su parte, a la Procuraduría General de la Nación, le correspondió emitir concepto respecto a las demandas de inconstitucionalidad identificadas con las entradas No. 861-19 y No. 1008-19, en donde se demandaron los artículos 357 y 360 de la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019 mediante la cual se aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá.

El Procurador General de la Nación, mediante la Vista No. 18 de 16 de octubre de 2019 (fj. 295-313) y Vista No. 14 de 14 de octubre de 2020 (fj. 359-374), consideró que las normas impugnadas deben ser declaradas inconstitucionales.

Respecto al artículo 357 de la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019 mediante la cual se aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá, manifiesta que las dimensiones de la figura del arbitraje como método de resolución de conflictos, sus propios principios rectores y particularidades judiciales no le hacen cabida para ingresar al mundo del derecho público, cuyos fines y objetivos requieren de los controles judiciales que la Constitución exclusivamente le ha permitido en aras de restituir la posible violación de derechos materiales mediante los actos emanados de la administración. Además, estima que la norma impugnada es incompatible con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política.

En cuanto al artículo 360 de la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019 mediante la cual se aprueba el Código de Procedimiento



ASJ

Tributario de la República de Panamá, manifiesta que vulnera los artículos 206 (numeral 2), 220 (numeral 1), 200 (numeral 4) y 163 (numeral 1) de la Constitución Política.

Explica que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por mandato constitucional, es el foro natural, para que luego de agotada la vía gubernativa, decida anular un acto administrativo o restablecer un derecho, cuando se trata de actos administrativos tributarios emanados de la Dirección General de Ingresos.

Considera que el Estado, como ente de Derecho Público, no puede someter ningún derecho emergente de una cuestión controversial en materia tributaria al arbitraje, porque esta materia se trata fundamentalmente del poder impositivo tributario del Estado. En consecuencia, no puede éste transigir como un interés particular lo que atañe en esencia al Estado y a su supervivencia económica.

Abona que, la recolección de tributos es de interés público, debido a que es potestad del Estado y sólo el Estado puede determinar la cuantía y los motivos por los que un contribuyente tiene que tributar. Por ello, el Estado se resiste respecto a otorgar a un particular la competencia de resolver las controversias que atañe a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

FASE DE ALEGATOS.

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devueltos los expedientes por la Procuraduría de



General de la Nación y la Procuraduría General de la Administración, se fijó en lista los negocios por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de Ley, el licenciado Publio Cortés C., para la Entrada No. 362-19, presentó sus alegatos (fjs. 245-253) y expuso los mismos argumentos con los cuales motivó el libelo de demanda constitucional, pero de forma sintetizada.

En la acción de inconstitucionalidad bajo la Entrada No.1008-19, la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas y el licenciado Carlos Klaus Bieberach Schriebl presentaron alegatos en contra.

En el escrito de alegatos, interpuesto por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas se explica que en la demanda constitucional se incurre en una interpretación errónea del contenido del artículo 360 de la Ley No. 76 de 2019, pues a su juicio, la norma no incluye una exclusión literal de las atribuciones que tiene la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que sólo se limita a establecer la facultad de la administración tributaria y de los contribuyentes de someter sus controversias bajo la figura del arbitraje tributario que instaura la Ley No. 76 de 2019.

Indica que, no puede interpretarse como una limitación de las facultades consagradas por la Constitución y la Ley a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el propio



HJS

artículo únicamente sienta las bases de la institución del arbitraje tributario y queda a la entera voluntad del contribuyente someter su disconformidad respecto a la actuación de la administración tributaria al control de legalidad que ejerce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia o, por el contrario, reservarse este derecho, tal y como ocurre en la actualidad.

Señala que, la norma impugnada forma parte de un conjunto de normas denominadas Código de Procedimiento Tributario, las cuales introducen figuras jurídicas novedosas dirigidas a modernizar la administración tributaria, a fin de mejorar la eficiencia en la recaudación y reducir la enorme brecha existente entre las partes que intervienen en la relación tributaria existente entre contribuyentes y la administración.

Por su parte, el licenciado Carlos Klaus, en su escrito de alegatos de oposición (fjs.388-397), indicó que el artículo 206 de la Constitución Política señala a quién atribuye la jurisdicción contencioso-administrativa, pero no señala una obligación del Estado y los contribuyentes a dirimir sus conflictos en materia tributaria exclusivamente en la jurisdicción contencioso-administrativa de la Corte Suprema de Justicia y explica que ello es así porque sólo se atribuyen funciones sin indicar que son de manera privativa.

En cuanto al artículo 220 de la Constitución Política, explica que la norma no prohíbe al Procurador de la Administración ni al Ministerio Público participar del proceso, pues el Código de Procedimiento Tributario ni siquiera designa quién será el



KSE

apoderado legal, lo cual considera un vacío de la Ley que debe ser objeto de reglamentación, sin perjuicio de que el Ministerio Público participe del proceso sin necesidad de reglamentación adicional en función de las normas que cita el activador constitucional.

Además, afirma que el arbitraje tributario no violenta las funciones conferida al Consejo de Gabinete ni interfiere en la vigilancia de la recaudación ni la administración de las rentas nacionales.

En cuanto a las Entradas No. 861-19 y No. 1301-19 no se presentaron alegatos de conclusión.

COMPETENCIA DEL PLENO

La competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer y resolver de las Acciones de inconstitucionalidad, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2559 del Código Judicial, que permite a cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugnar ante este máximo Tribunal Constitucional, las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir, por tanto, su extinción del catálogo normativo nacional, mediante la correspondiente declaración.

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, procurando encaminar el desarrollo del análisis a una confrontación



WJK

extensiva de la norma acusada, con todos los preceptos constitucionales que puedan haberse infringido, atendiendo al Principio de Universalidad constitucional, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva, establecido en el artículo 2566 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 2566. En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiendo verificado la competencia y luego de expuestos los argumentos del Activador Constitucional, la opinión del Procurador General de la Administración, de la Procuraduría General de la Nación y los alegatos de oposición, el Pleno pasa a considerar la pretensión que se formula en la Demanda.

Pero, antes resulta útil contextualizar el marco legal-génesis del reproche constitucional; es decir la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019.

***Motivación de la Ley No 76 de 14 de febrero de 2019
"Que aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá".***

En sesión ordinaria de la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional de Diputados correspondiente al día 12 de octubre de 2018 (Acta No. 8), se inicia el primer debate del Proyecto de Ley No. 692 "Que aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá".



LSS

Consta en actas que, para dar inicio a la discusión, el Secretario de la Comisión explicó de forma breve los motivos del Proyecto de Ley, así:

Exposición de motivos

La presente iniciativa tiene como génesis la actualización del valor del impuesto sobre la renta que deben pagar las personas naturales en la República de Panamá, la última revisión fiscal al artículo 700, se efectuó mediante la Ley 8 de 2010, en base a este hecho podemos señalar que han pasado más de ocho años que no se ajusta la norma en esa materia.

Consideramos que debemos debatir esta iniciativa porque queremos que se dinamice la economía y para tal fin aumentando la excepción del pago del impuesto sobre la renta de las personas naturales, hasta un monto de dieciocho mil balboas anuales, que equivalen a mil quinientos balboas mensuales de salario, cumplimos con dos premisas actualizar el régimen impositivo a la realidad social actual y permite un mayor poder adquisitivo a los beneficiarios de esta iniciativa.

En esta augusta cámara hemos aprobado exoneraciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta a trasnacionales, a actividades comerciales y a sectores económicos que desarrollan actividades de zonas francas, donde el Estado ha asumido ese sacrificio fiscal en aras de inversiones y generación de fuentes de empleos.

El Estado panameño no debe ser afectado, con esta propuesta debido a que un país en crecimiento en los últimos años, se podrá permitir un sacrificio fiscal, debido a que la excepción fiscal que proponemos es acorde a la realidad económica de nuestro país y las personas naturales que sean beneficiadas con ese dinero adicional podrán utilizarlo en la adquisición de bienes que dinamizarán la economía nacional.

Sin desconocer la obligación constitucional de la renta sustitutiva proponemos que este anteproyecto de Ley, entre a regir en el siguiente período fiscal al de su promulgación, con el fin de que no se vea afectado el Presupuesto General del Estado corriente al momento de la promulgación de la Ley y dando ese tiempo prudencial el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, que busque las rentas sustitutivas.

*Fin de la lectura de la exposición de motivos, señor Presidente.
(Subraya el Pleno).*

Además de la breve reseña sobre el Proyecto de Ley que se propuso someter a discusión, el Secretario de la Comisión, explicó que el mismo, fue presentado por la Diputada Comisionada Athenas Athanasiadis, respaldado y apoyado por varios Diputados. También manifiesta que "Básicamente es un Anteproyecto de Ley que quiere ampliar el margen que existe



WJG

actualmente, que es de 800 balboas mensuales, para que las personas o exonerar a las personas de pago de impuesto sobre la renta, de 800 balboas aumentarlo a 1500 balboas.”.

Luego del prohijamiento del Anteproyecto de Ley, se da inicio al primer debate y procede el Secretario de la Comisión a dar lectura de la exposición de motivos completa que, a la letra, plantea lo siguiente:

Exposición de Motivos

En la República de Panamá el marco normativo que regula el sistema tributario y fiscal está compuesto por leyes, decretos y normas emitidas a lo largo de la vida Republicana así: Normas de nivel Internacional (Convenios Internacionales en materia tributaria), Constitución Política de la República de Panamá, Código Fiscal, que incluye las leyes que regulan cada tributo, la Ley del Presupuesto General del Estado y los reglamentos que desarrollan las leyes tributarias.

A pesar del cumplimiento del bloque de la constitucionalidad y de la estricta legalidad en esta materia, el Código Fiscal actual no contempla normas garantistas, para la protección de derechos y garantías fundamentales otorgadas por la Constitución Política de Panamá, en cuanto a la relación jurídica tributaria de la administración tributaria con los contribuyentes, la legislación en materia procedural tributaria es difusa y se requiere adecuar un sistema de principios y garantías procesales en un mismo texto.

Por tal razón, el Código de Procedimiento Tributario en Panamá, viene a regular por primera vez sólo la relación fisco contribuyente por razón de la aplicación de los tributos, y tal como se indica en el artículo 1180 del Código Fiscal, a los de asuntos de carácter fiscal (no tributarios) se les seguirá aplicando el Procedimiento Fiscal Ordinario del Código Fiscal, es decir que nuestro Código Fiscal, seguirá vigente, y se complementará con esta propuesta legislativa.

En este sentido el Tribunal Administrativo Tributario, presentó formalmente al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) su propuesta de Código de Procedimiento Tributario, que es el producto de una consultoría realizada con el auspicio del Banco Interamericano de Desarrollo y se fundamenta en el Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias; el derecho comparado y las diversas normas nacionales vigentes.

Cabe acotar que dicha propuesta, fue revisada y complementada, durante la fase de validación, por delegados de la Dirección General de Ingresos y representantes de diversos gremios vinculados al derecho tributario nacional.

En este Proyecto se establecen por primera vez los siguientes aspectos:

1. *Conceptos acerca de lo que debemos entender por los Tributos nacionales, y cada uno de sus elementos como el hecho generador y la base imponible lo que permite una mejor comprensión de la materia, además establece por primera vez una clara clasificación de los tipos de tributos en Panamá (Definido por fallos de la Corte).*



- KAO
2. Los principios generales de derecho aplicables a este campo especializado dentro del derecho administrativo y las finanzas públicas.
 3. Reglas claras sobre el orden de aplicación de las normas en el ámbito tributario desde las principales hasta las supletorias.
 4. Los tipos de contribuyentes que como sujetos pasivos están obligados frente al fisco y se fijan las reglas generales que definen el domicilio fiscal en Panamá.
 5. El concepto de determinación tributaria y los tipos o modalidades que aplican en nuestro país y permiten con mayor claridad comprender los métodos que establecen el monto de impuesto a pagar por los contribuyentes.
 6. Los medios de extinción de la obligación tributaria o inexistencia de la deuda tributaria y sus reglas generales a seguir.
 7. En cumplimiento con los estándares internacionales con la prescripción de oficio de los tributos, contribuyendo de esta manera con la seguridad jurídica de los contribuyentes nacionales y extranjeros, además de que, por primera vez, se pueda depurar la cuenta corriente de la DGI y establecer las verdaderas cifras de débitos fiscales, además de eliminar la actuación desgastante de realizar alcances sobre cifras que luego deben ser declaradas prescritas.
 8. Las reglas claras y garantistas de las actuaciones que pueden considerarse interruptoras de los términos de prescripción de impuestos.
 9. Se modernizan los medios de notificación personal de los contribuyentes garantizando la transparencia en favor de los contribuyentes y a su vez, le permite a la Administración Tributaria ser más efectiva para llegar a todos los contribuyentes.
 10. El ordenamiento jurídico tributario panameño con claridad en relación al principio de la carga de la prueba dejando claro que con base al principio de presunción de legalidad de todos los actos administrativos la carga de la prueba es del contribuyente, pero que, cuando el acto a expedir busca establecer la actuación dolosa del contribuyente se impone el principio de presunción de inocencia.
 11. Se establecen las bases para definir los procesos que son competencia de la administración tributaria y cuáles serán competencia del Ministerio Público frente a los Ilícitos tributarios de aprobarse la defraudación fiscal como delito.
 12. Los conceptos de defraudación fiscal, elusión fiscal y el de infracciones o contravenciones tributarias.
 13. Se establece con claridad las reglas sobre la imposición de las normas frente a las aplicaciones electrónicas que, si bien modernizan el sistema, no pueden apartarse del sistema jurídico vigente.
 14. Se reconoce por primera vez la vinculación jurídica de las opiniones a las consultas particulares realizadas a la Dirección General de Ingresos, lo que contribuye con la seguridad jurídica de los contribuyentes nacionales o extranjeros.
 15. Se establecen las reglas generales por las formas de asistencia administrativa mutua o recíproca en materia fiscal internacional.
 16. En atención al principio de igualdad entre las partes (fisco-contribuyentes) se reconoce la posibilidad por circunstancias muy especiales la devolución de impuestos con interés con el propósito de acelerar el derecho de devolución de los contribuyentes y de alguna manera contribuir con la dinamización de la economía nacional. De igual forma que se pueda realizar la compensación de cuentas pendientes de proveedores del Estado y así extinguir la



- WAN
- obligación tributaria con la Administración Tributaria, y la posibilidad de compensar todo tipo de crédito fiscal, que pueden colaborar en la actividad económica nacional.*
- 17. Las reglas de actuación en la fiscalización estableciendo términos y pautas inexistentes al día de hoy y que pueden permitir el cumplimiento del debido proceso en la fase inicial antes de iniciar un litigio.**
- 18. Se mantienen las mismas facultades que la DGI de Panamá siempre ha tenido, como la de cobro coactivo, sanción, fiscalización, adoptar medidas cautelares preventivas, recaudación, etc.**
- 19. Se incluye en la jurisdicción administrativa tributaria, la figura de los Juzgados Tributarios unipersonales de primera instancia, adscritos a la Dirección General de Ingresos, a los que corresponderá resolver los recursos de reconsideración contra las resoluciones administrativas, con el fin solventar la gran demanda de resolución de recursos presentados ante la DGI.**
- 20. Se crea la Defensoría del Contribuyente, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, que debe garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías procesales de los obligados tributarios en las actuaciones que se realicen o que se gestionen ante la Dirección General de Ingresos y el Tribunal Administrativo Tributario. Finalmente, con la creación de los jueces tributarios adscritos a la Dirección General de Ingresos se debe dinamizar y acabar con la mora de expedientes en recursos de reconsideración sin resolver. Además de otorgar más competencia al Tribunal Tributario por los asuntos sin revolver en la DGI. La creación del defensor del contribuyente y las nuevas reglas ponen en un verdadero plano de igualdad la relación fiscal contribuyente.”**
- (Resalta el Pleno)

En el Acta No. 10 de la Comisión de Economía y Finanzas, correspondiente al 18 de octubre de 2018, luego de concluida la lectura del Proyecto de Ley (Actas No. 8 y No. 9 de 12 y 16 de octubre de 2018, respectivamente), se le dio la palabra al licenciado Javier Mitre, representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien manifestó lo siguiente:

Buenos días, Presidente de la Comisión de Economía y Finanzas, honorables diputados, representantes de los gremios del sector privado, funcionarios, compañeros del Ministerio de Economía Finanzas, público en general.

Nos corresponde en esta ocasión, hacer una presentación de este Proyecto de Ley N° 692 "Que aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá".

Es importante señalar, que esta propuesta tiene su inicio con una licitación que lleva al Tribunal Administrativo Tributario, para la participación de diferentes sectores, a fin de aportar lo que debe ser considerada la modernización de las relaciones fisco contribuyentes.



XAV

Esto ha sido solicitado por diferentes generaciones, considerando que no es la primera vez, que llega esta propuesta a la Asamblea Nacional. En 1996, se presentó una iniciativa, que planteaba una codificación tributaria, siguiendo los mismos parámetros que nos da el modelo de codificación, elaborado por el organismo internacional, conocido como el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, considerando un modelo de codificación que recoge las buenas prácticas de la relación fisco contribuyente.

... (interrupción por parte del Presidente de la Comisión).

Continuando con la exposición, vamos a tratar de que resuma las ventajas de las propuestas del Código de Procedimiento Tributario. Como bien se ha señalado, es un texto bastante extenso, hablamos de 367 artículos en un documento, que se divide en 8 títulos que esperamos en esta presentación, condensar los aspectos más relevantes.

En primer lugar, se establece en esta propuesta, el reconocimiento de los derechos y garantías del contribuyente, sin menoscabar, ni limitar las facultades de la Administración Tributaria, para hacer responsables en la recaudación... en ese sentido hay que manifestar, que se reconocen derechos como el establecimiento del principio de seguridad jurídica, que busca lo que es la prescripción de las deudas tributarias en tiempos razonables, hoy día, el Código Fiscal marca términos de hasta 15 años para la prescripción de un impuesto, lo que no es visto como un aspecto que cumpla con la seguridad jurídica, ni se acerca a los estándares internacionales.

Por ejemplo, cuando se refiere al Código de Comercio, para entender por cuánto tiempo debo guardar la documentación comercial, normalmente hablamos de un período de cinco años, pero cuando lo compara con los términos de prescripción de las obligaciones tributarias, hay una contradicción, no se compaginan. En ese sentido, este sería un avance en materia de reconocimiento de principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, se plantea también el reconocimiento de las devoluciones impuestos en el tiempo oportuno, planteándose la fijación de intereses a favor del contribuyente, en el caso de que las devoluciones sean tardías, de tal manera que haya un plazo de igualdad, de que así mismo como se castiga o se sanciona un contribuyente con intereses por pagar tardíamente, también el Estado reciba de alguna forma, una sanción por devolver tarde, lo que conllevaría a que las devoluciones se hagan dentro del tiempo.

Esto obviamente, también contempla la destinación de una partida presupuestaria especial, para lo mismo.

Otro aspecto que podemos considerar relevante es, que se establece la vinculación jurídica de la opinión de los directores de ingresos. Ocurre que, en la actualidad, al no reconocerse esa vinculación jurídica, usted va a una consulta con el director de Ingresos, este le da una opinión, si cierta actividad genera o no impuesto, pero mañana o pasado, cambiamos de director y este tiene otra opinión y usted queda en un ambiente de indefensión, porque ya no tiene validez esa opinión.

Se enmarca ese derecho a la seguridad de contemplar vinculación jurídica de las opiniones y se reconocen también los eximentes de multas.

Hoy día, por ejemplo, si el incumplimiento de una obligación formal, es a consecuencia del propio Estado... porque digamos que el sistema falló y la declaración de renta no entró a tiempo, el sistema te genera una multa y no hay una norma a la cual se pueda recurrir, para establecer que esa multa debe liberarse, porque no fue culpa del



100

contribuyente. Entonces, el Código plantea exímenes de multas, para reconocer esas situaciones.

Así sucesivamente, podemos encontrar más de 60 aspectos relacionados con los derechos al contribuyente y que son los estándares que siguen los modelos de Códigos de Tributarios, que se han basado en buenas prácticas.

Es importante también señalar, que se traen aspectos muy innovadores, que buscan de alguna manera descongestionar el aspecto relacionado con la interposición de los recursos, ante los conflictos de la Administración Tributaria, que hoy día acumulan mora de expedientes, creando una nueva estructura jurisdiccional.

Hablando ahora de jueces administrativos tributarios, que debería entrar a resolver todo lo relacionado a esa acumulación excesiva de expedientes sin resolver, **esto también puede ir de la mano con la discusión de temas que lleven a otros métodos alternativos de solución a conflictos, como pudiera ser el método del arbitraje tributario, dentro de lo que pudiera ser debate, se plantea la creación de un defensor del contribuyente, el cual debería velar porque se respeten los derechos y garantías de los mismos, frente a las actuaciones que pudiera en un momento dado ser objeto de abusos o arbitrariedades.**

En definitiva, la propuesta lo que recoge, es estandarizar la relación fisco contribuyente, basándonos en el principio de igualdad y de seguridad jurídica, sin menoscabar la facultad o las potestades de la Administración Tributaria, ni del personal, a fin de que haya un equilibrio entre lo que corresponde a la responsabilidad de recaudación y a los derechos de los contribuyentes.

Esto fue de manera general, lo que plantea esta propuesta. Como había indicado inicialmente, es la segunda vez que llega a la Asamblea. Desde el año 1996, hasta la fecha, volvemos a entrar en discusión, si debemos adoptar y avanzar como país en materia tributaria con relación a un código moderno garantista, que ponga en un nivel o un plano de igualdad la razón del fisco con los contribuyentes y por mi parte, la presentación de esta propuesta de Ley sobre un Código Tributario, que regula solo el aspecto procedural.

(Resalta y subraya el Pleno).

Hasta este punto de la discusión del borrador original del Proyecto de Ley que introduce a la vida jurídica el Código de Procedimiento Tributario, no se había incluido la figura del Arbitraje Tributario, que hoy es objeto de debate constitucional.

De la incorporación del Arbitraje Tributario en el Proyecto de Ley N° 692 "Que aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá",

En el primer debate de la discusión del Proyecto de Ley N° 692 "Que aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la



VAK

República de Panamá", que consta en el Acta No. 10 de la Comisión de Economía y Finanzas, del día 18 de octubre de 2018, se le concedió la palabra al licenciado Camilo Valdés, en representación del Consejo de Servicios Internacionales de Panamá (COSIP), quien manifestó lo siguiente:

Buenos días, Presidente, honorables diputados, amigos del Ministerio de Economía y Finanzas, que están aquí presentes y público que está participando de esta sesión de la Comisión de Economía y Finanzas.

Efectivamente, el Código Tributario o de Procedimiento Tributario, será un gran avance de muchos años que gestionamos en el ámbito tributario. Hemos estado pendiente de este tema y en principio apoyamos para que este Proyecto de Ley, sea Ley de la República, una vez pase las tres etapas constitucionales, para que eso dé.

Semanas anteriores, hemos llevado algunas reuniones de trabajo con el colega y amigo, Javier Mitre y demás funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, para mejorar algunos textos o redacciones de varios artículos del Código, el cual fue entregado a la Asamblea para su deliberación y queremos ver si podemos presentar un aspecto adicional para tomar en consideración y que forme parte del mismo, como lo mencionó, Javier Mitre.

Es el tema de la posibilidad dentro del Código, de tener un régimen para dirigir conflictos, a través de medios alternativos como el arbitraje, que se da en muchos países y que, con gran éxito, hace un equilibrio en la relación entre el contribuyente y el Estado. En países como Portugal, Francia, Estados Unidos, Suecia, el arbitraje tributario es un éxito, porque dirige un conflicto tributario en derecho a tener un laudo arbitral, en un período no mayor de seis meses.

Y todos sabemos perfectamente, que aquí desde que usted inicia una petición, hasta que se la niegan, recurre, apela y le toma 5 años y medio y eso realmente no es funcional, sobre todo si queremos vender a Panamá como un lugar apto para hacer negocios y tener una Administración Tributaria lenta, al momento de administrar justicia, no va de la mano con la imagen que queremos dar.

Vamos a estar presentando esas consideraciones, para que sean tomadas en cuenta, en esta Comisión.

*Muchas gracias, Presidente.
(Resalta el Pleno)*

En el Acta No. 11 de la Comisión de Economía y Finanzas, correspondiente al día 23 de octubre de 2018 se procedió a dar lectura de los nuevos artículos sobre Arbitraje Tributario que fueron propuestos, lo que concluyó con la aprobación de los mismos, por parte de la Comisión de Economía y Finanzas y, así,



X99

fueron incorporados al Proyecto de Ley No. 692 que aprueba del Código de Procedimiento Tributario.

Evolución del Arbitraje en Panamá

La institución del arbitraje ha tenido una re-evolución en las últimas décadas, si bien fue la primera forma de decidir conflictos desde la época primitiva, pasando por la Grecia clásica, la época republicana de Roma donde inicia la designación de jueces *ad hoc* de manera oficial, la época imperial romana, hasta llegar a la Edad Media donde hubo una fuerte influencia de los pueblos germánicos y aparecen los primeros jueces asalariados.

Así pues, Panamá no se ha desentendido del crecimiento del Arbitraje y tiene datos dignos de ser consignados en el presente Fallo. Sobre el particular, vale comentar que, a partir de la reforma constitucional de 2004, se introduce o eleva a rango constitucional el Arbitraje como jurisdicción, consecuencia de la libertad contractual; además, se otorga facultad a los propios árbitros para decidir sobre su propia competencia (*principio kompetenz-kompetenz*).

En este sentido, resulta útil transcribir el texto del artículo 202 de la Constitución Política, a saber:

Artículo 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la ley establezca. **La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la ley.**
Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.
(EL RESALTADO ES NUESTRO)



Ahora bien, los antecedentes para llegar a incorporar este texto constitucional, dan cuenta que no fue tarea pacífica, jurisprudencialmente hablando.

En efecto, el primer cuerpo normativo especializado en Panamá, sobre la materia de arbitraje, si bien antes se regulaba en el Código Judicial, lo fue el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 (Gaceta Oficial No. 23,837 del 10 de julio de 1999). Con este cuerpo normativo, nuestro país trasciende al plano internacional para tener referencia sobre esta figura, toda vez que se toman en cuenta dos instrumentos como lo son el Convenio Interamericano sobre Arbitraje Internacional, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975, y la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras suscritas en Nueva York el 10 de junio de 1958.

En aquella oportunidad, la elaboración de este Decreto Ley utilizó como referencia el texto de la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI (con sus siglas en inglés UNCITRAL), cuyo texto era de 1985. Igualmente, se usó como referencia el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

Mediante Fallo de 13 de diciembre de 2001 se declaró inconstitucional, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los párrafos primero y tercero del artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999, por considerar que violaban el artículo 32 de la Constitución Política porque se limitaba la efectiva Tutela Judicial que es un componente de la Garantía del Debido Proceso, ya que



dichas normas afectaban el acceso a la justicia, al otorgar, estas disposiciones reprochadas, facultad a los propios árbitros a decidir sobre la excepción de incompetencia, con lo cual el arbitraje “*per se*” se constituía en un límite para acceder a los tribunales ordinarios de administración de justicia.

De allí, justamente, surge la incorporación de esta normativa a rango constitucional, tal cual se ha reseñado (artículo 202 de la Constitución Política).

Posteriormente, mediante la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013 “*Que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá*” (Gaceta Oficial No. 27449-C del 8 de enero de 2014), se actualiza legislativamente esta materia, que es el cuerpo legislativo que rige esta actividad jurisdiccional, hasta este momento; la cual utilizó como fuente la Ley Modelo de CNUDMI, actualizada a 2006. Además, se consultaron legislaciones sobre la materia de Perú de 2008, Francia y España de 2011 y de Costa Rica de 2011.

De la Arbitrabilidad.

A partir de la lectura del artículo 202 de la Constitución Política, al decir del arbitraje como una jurisdicción distinta apta e idónea, para administrar justicia, corresponde concluir que los árbitros cumplen una función sustancialmente idéntica a la de los jueces estatales, porque les corresponde “decir o declarar el Derecho”; sus juzgamientos son vinculantes y definitivos con relación a la situación de conflicto que deben decidir; con lo cual se genera un acto revestido de autoridad, consecuencia del





poder atribuido en la Constitución Política y la Ley a órganos funcionalmente imparciales, que producen máxima certeza sobre el objeto del proceso.

En otras palabras, las decisiones que toman los árbitros están abrigadas por el efecto de *cosa juzgada*, que permite, por imperio de la ley, su ejecución; aunque deba ser asistido por el "imperium" de los jueces o tribunales ordinarios, pero con respeto al *principio de mínima intervención*.

Ahora bien, esta "*justicia privada*", que descansa en el principio de autonomía o principio de libertad contractual, permite que los particulares pacten todo lo que no esté prohibido, pudiendo establecer cláusulas de compromiso mediante las cuales, voluntariamente, se abstraen del servicio de administración de justicia ordinario y/o estatal, para someterse a este modelo de justicia extra institucional. Es, justamente, allí donde se debe rescatar el concepto de *arbitrabilidad*. Tómese en cuenta que la relación o vínculo que permite materializar una cláusula compromisoria de arbitraje es de naturaleza contractual. Lo anterior es supremamente importante, porque las obligaciones nacen de la Ley, de los Contratos, de los Cuasicontratos y de cualquier género de culpa negligencia (artículo 974 del Código Civil).

Más adelante podremos cerrar la idea que hasta este punto se ha desarrollado. Mientras, lo cierto es que la jurisdicción arbitral es voluntaria y también limitada en dos sentidos. La primera limitación viene dada con relación a las partes por el ordenamiento jurídico, en cuanto la existencia de restricciones



X99

del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes; es decir, no todas las personas pueden someter a la decisión de árbitros todas las cuestiones que deseen. En tanto que, la segunda limitación son las que se autoimponen las propias partes dirigidas a los árbitros, para definirle su marco de acción con respecto a quiénes les alcanza los efectos de la cláusula arbitral y para qué materias.

Luego, para determinar el alcance de la jurisdicción arbitral hay que hacer un ejercicio de razonamiento mixto bajo dos perspectivas, una objetiva y otra material, para analizar la *validez* de la cláusula arbitral y su alcance. En consecuencia, es necesario que se cumpla con varios presupuestos, a saber: (a) *validez en sentido material*, porque las cuestiones sobre las que versa el arbitraje deben referirse a derechos que podrían legalmente someterse a arbitraje (arbitrabilidad objetiva); (b) *validez en sentido personal*, porque los contratantes deben tener capacidad jurídica; (c) *obligatorio en sentido material*, porque deben existir identidad entre las cuestiones que se someten o proponen someterse a arbitraje con aquellas para las cuales se pacta el arbitraje (alcance objetivo); (d) *obligatorio en sentido personal*, porque también debe existir identidad entre quienes sean o vayan a ser partes en el arbitraje y quienes han sido partes del acuerdo arbitral (alcance subjetivo)¹.

En síntesis, el concepto de *arbitrabilidad* guarda relación con qué materias o cuestiones pueden ser pactadas para que sean conocidas por un tribunal arbitral en vez de la justicia

¹ Doctrina de Arbitraje sostenida. Consultar en: (a) CAIVANO, Roque J., *Arbitrabilidad y Orden Público*, Foro Jurídico, p. 64, dirección de enlace [\(b\) MERCHÁN Y MEDINA, "Tratado de D. Arbitral", Editorial Aranzadi Navarra, 2014; págs. 1265-1276;1284-1286.](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13801/14425)



500

ordinaria institucional o estatal y quiénes están legalmente capacitados para acordarlo.

Del orden público como limitación de arbitrabilidad.

El orden público es la institución de la cual se vale el ordenamiento jurídico para defender y garantizar la vigencia y la preeminencia de los intereses colectivos o generales de la sociedad, objetivo que se logra limitando la autonomía de la voluntad.²

Los asuntos regidos por normas de orden público o de interés social son de aplicación inexcusable porque constituyen derechos, deberes u obligaciones sobre los cuales las personas no pueden disponer libremente, en virtud a acuerdo de voluntades o vínculos contractuales, pues se encuentran establecidos en la Ley de forma imperativa; es decir, su validez no puede sujetarse a un acuerdo de voluntades, que es el principal elemento del Arbitraje.

Y es que, aun cuando en un acuerdo de voluntades se contrate prescindir de una norma de orden público, dicha supresión pactada no invalidaría la Ley imperativa, lo anulable sería la pretendida disposición de desechar el derecho, deber u obligación que dispone la Ley.

Es así como, el orden público constituye una limitación de arbitrabilidad. Tenemos, por ejemplo, como asuntos de orden público, el derecho al salario, el deber de brindar la protección de los derechos de los menores de edad y la obligación de cumplir con la recaudación fiscal; es decir, el cobro de tributos,

² DE LA FUENTE, Horacio H. "Orden Público" Editorial Astrea. Buenos Aires. 2003. p., 23.



501

materia sobre la cual versa el presente debate constitucional, por lo que nos centraremos en ello.

Las finanzas públicas o la hacienda pública es el medio utilizado por el Estado para poder satisfacer las necesidades colectivas de los ciudadanos. Consiste en una dinámica compleja y estructurada de ingresos y gastos públicos que se contextualiza a través del presupuesto gubernamental como elemento vinculante para dicho ejercicio financiero y cuyo eje central se encuentra en la facultad impositiva del Estado de establecer Tributos, a través de la Ley.

En el artículo 13 del Modelo de Código Tributario para América Latina³, se define el concepto "Tributo" como "*las prestaciones en dinero, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines*". Dicho de otro modo, la doctrina define los tributos como "*el ingreso derivado que el Estado recauda mediante el empleo de su soberanía, en los términos fijados por la ley, sin contraprestación directa equivalente, y cuyo producto se destina a costear los fines que le son propios*"⁴.

Los tributos se clasifican en impuesto, tasas y contribuciones especiales. Explica el autor *Edison Gnazzo* que la diferencia entre los diversos tipos de tributos radica básicamente en la medida en que el pago de los mismos responde a una actividad estatal individualizada o no en el contribuyente. Cuando el gravamen no guarda relación directa con una

³ El Modelo de Código Tributario para América Latina fue elaborado por un grupo de juristas latinoamericanos por pedido del entonces Programa Conjunto de Tributación OEA/BID/CEPAL. Washington D.C., 1967.

⁴ Gomes de Sousa, Rubens. "Compendio de Legislacao Tributária", Editorial Resenha Tributária, São Paulo, Brasil, 1975.



502

actividad estatal individualizada en el contribuyente, se está frente a un impuesto. Cuando el tributo guarda relación directa con una actividad estatal individualizada en el contribuyente, se está en presencia de una tasa. En las contribuciones especiales existe siempre una parte de la actividad estatal individualizada en el contribuyente (obra pública o un servicio de seguridad social), pero no es fácil precisar el beneficio que recibe el mismo⁵.

Definir estos conceptos nos sirve de guía para comprender que, los Tributos, son el objetivo principal de la obligación tributaria que constituye la relación de derecho público entre el Estado, como sujeto activo y el contribuyente, como sujeto pasivo, mediante la cual se genera la obligación de pagar una determinada suma de dinero, como consecuencia de un hecho generador; lo que constituye la relación Estado-Contribuyente.

Estos elementos distinguen, por completo, la obligación tributaria emanada de la generación de tributos como parte del poder impositivo del Estado, de las obligaciones civiles que nacen de los acuerdos entre personas; porque, éstos últimos, no pueden prevalecer sobre la ley ni tampoco pueden oponerse o ser contrarios al Estado como ente rector del cumplimiento de la obligación tributaria.



⁵ Gnazzo, Edison. "Principios Fundamentales de Finanzas Públicas". Pág. 48

503

El problema a resolver

La pregunta que nos permitirá dar solución a la encuesta constitucional que ocupa nuestra atención es: ***¿Son los tributos y/o impuestos materia arbitrable?***

Para poder absolver esta interrogante, debemos dirigir el razonamiento abordando la naturaleza jurídica de los tributos. En este sentido, la Constitución Política, en el artículo 52, establece que "*nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.*". Estas leyes emergen de la función legislativa de "*establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.*" (núm. 10 art.159 C.P.).

Para el Pleno no hay asomo de duda acerca que los tributos e impuestos no tienen un fin por sí mismos, sino que conducen a un propósito general, como fuente de rentabilidad social, permitiendo afrontar, financiar y desarrollar proyectos y, brindar los servicios públicos que procuran bienestar y agregan valor al ciudadano.

Por otro lado, la dinámica de su recaudación se produce como parte de la facultad de imperio del Estado, cuyo fundamento y obligación no se genera de la autonomía de la voluntad de las partes (fuente contractual) sino de la Ley.

Sobre la fuente de la obligación, se comporta como un aspecto neural, para poder concluir que no se puede acordar, convenir, transar sobre la determinación (fijación), liquidación, imposición, aforo, cobro y recaudación de tributos de cualquier



504

tipo. Y, por tanto, tampoco acordar el procedimiento o autoridad competente para impugnar y defenderse de los actos administrativos emitidos en este sentido.

Como ya se tuvo oportunidad de señalar, el arbitraje se permite en vínculos jurídicos que se producen en contextos de contratos, mediante la autonomía de la voluntad, no siendo los impuestos producto de acuerdo de voluntades. He allí una razón clara para desvincular los tributos e impuestos de las materias arbitrables.

Si bien la cláusula compromisoria es independiente del contrato del cual nace, pudiéndose acordar aparte o posteriormente someter la disputa a arbitraje, ello solo opera en materias arbitrables.

La dinámica de interpretación constitucional supera el oficio de subsunción del texto de la Constitución Política al contexto de reproche. Es necesario activarse en gestiones de ponderación. Por ello, existe una Constitución escrita y otra no escrita. En el presente caso, el artículo 202 de la Constitución Política no debe disminuirse a su contenido textual, postulándose ceñido a su espejismo literal, siendo pertinente extraer su ADN, para alcanzar toda su dimensión.

Así pues, justamente esa norma que, como se explicó, tuvo su nacimiento en circunstancias históricas y antecedentes jurisprudenciales, permite el arbitraje como un modelo de administración de justicia distinta a la institucional, pero debiendo entenderse que solo para materias que son arbitrables. Por tanto, cualquier legislación que contravenga dicho principio,



no puede continuar en el catálogo normativo de nuestro país, procediendo su declaratoria de extinción.

Entonces, en base al principio de universalidad, que permite a esta Corporación de Justicia abarcar y ejercer un escrutinio de todas las normas constitucionales, no solo de las que se han argüido como violadas, encontramos que la principal lesión constitucional se aloja, justamente, en la omisión de la aplicación del artículo 202 de la Constitución Política, en toda su extensión. En consecuencia, algunos de los otros conceptos y motivos que explica el activador constitucional, en realidad representan una especie de inconstitucionalidad de rebote.

De cualquier forma, vale establecer los argumentos que sostiene esta relación causa-efecto, para lo cual conviene exponer las principales características que resaltan de las disposiciones sobre Arbitraje Tributario, contenidas en el Código de Procedimiento Tributario y que hoy son materia de debate constitucional.

Así, podemos iniciar por la **competencia**. En las normas impugnadas se establece que son competencia de Arbitraje Tributario las controversias con cuantía superior a cien mil balboas (B/. 100,000.00), incluyendo recargos e intereses (Art. 357 C.P.T.), cuando la administración expida una *determinación* adicional al contribuyente sobre cualquier tipo de impuesto (numeral 1 art. 365 C.P.T.) y asuntos de tributación internacional y precios de trasferencia (Art. 357 C.P.T.).

Vale destacar que “*determinación*” de un impuesto es la aplicación o fijación individual o en particular que se le hace a un



504

impuesto o a un contribuyente. Algunas veces es consecuencia de la declaración voluntaria y otras de auditorías.

Como ya hemos señalado, la competencia de los árbitros viene dada en función del Principio *kompetenz-kompetenz*, que le otorga al Tribunal Arbitral la facultad de conocer respecto a su propia competencia, lo cual queda desnaturalizado en las normas del Código de Procedimiento Tributario, cuando circunscribe la competencia a una determinada cuantía y materias específicas; y no así, por un Convenio Arbitral nacido de un acuerdo de voluntades.

De allí, la importancia del alcance de la facultad de la Dirección General de Ingresos, respecto a la capacidad de comprometerse a resolver asuntos administrativos en una jurisdicción arbitral; porque no es lo mismo la capacidad de convenir un arbitraje en el Derecho privado que convenir un arbitraje sobre materias administrativas, siendo actuaciones que guardan relación con la gestión de los intereses públicos que el ordenamiento jurídico le ha confiado a la entidad administrativa.

Los funcionarios administrativos tienen el deber de actuar exclusivamente en el marco de su competencia, y no podría dejarse a su decisión unilateral la facultad de comprometerse o de someterse a un arbitraje porque la esencia del objeto del debate arbitral recae directamente sobre bienes patrimoniales del Estado y de las personas públicas, los cuales, reiteramos, son indisponibles.



50X

La doctrina sobre Arbitraje, advierte que la presencia en el procedimiento de una persona de derecho público es susceptible de hacer aparecer en el curso de la instancia arbitral una serie de medidas que al emanar de autoridades administrativas han de calificarse justamente como actos administrativos. Son los árbitros los que deben calificar, valorar y controlar estos actos administrativos, lo cual repugnaría en su propio origen a la sustancia de los actos administrativos no sujetos sino al control de legalidad por los tribunales competentes y cuyo poder de anulación aparece reservado constitucionalmente a las jurisdicciones administrativas⁶.

La competencia de un Tribunal Arbitral viene dada de **la autonomía de la voluntad**, dispuesta y consensuada en un Convenio Arbitral, en donde las partes establecen el alcance y las fronteras del debate arbitrable que el o los árbitros deben revisar y evaluar para resolver, sin perjuicio de la arbitrabilidad de la materia en disputa.

Apartándose de este esencial elemento del Arbitraje, que acabamos de explicar, la competencia que otorga el artículo 357 del Código de Procedimiento Tributario (norma impugnada) al Tribunal Arbitral Tributario para resolver controversias de naturaleza “administrativa”, entre el contribuyente y la Dirección General de Ingresos, depende de la voluntad del contribuyente, pues así lo dispone dicha norma cuando establece que “*El procedimiento para la resolución de conflictos*

⁶ José F. Merino Merchán, José María Chillón Medina. *TRATADO DE DERECHO ARBITRAL*. Editorial Civitas, Cuarta Edición, pág. 1247, cita a PATRIKIOS, A., *L'arbitrage en matière administrative*, L.G.D.J., Paris, 1997, pág. 213.



508

en materia tributaria podrá iniciarla **únicamente** el contribuyente, luego de agotada la vía gubernativa".

De lo anterior, podría entenderse que, dicho arbitraje obedece a la disposición del contribuyente; de su voluntad de querer ventilar el debate en sede de Arbitraje Tributario, lo que supondría, consecuentemente, que la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia "perdería su competencia privativa", como si se tratara de una jurisdicción opcional.

Y esa virtual alternatividad, que parece otorgarse al contribuyente, se percibe latente en otras secciones del propio Código de Procedimiento Tributario; específicamente, en lo referente a la creación de la Jurisdicción Administrativa Tributaria (arts. 316 a 356 C.P.T.), con una organización compuesta por los denominados Juzgados Administrativos Tributarios, a modo de primera instancia; y el Tribunal Administrativo Tributario como organismo colegiado de segunda instancia, constituyéndose en la vía gubernativa.

En los artículos 317 y 324 del propio Código de Procedimiento Tributario, al referirse al tema de la competencia de los jueces y magistrados de dicha jurisdicción, establecen, respectivamente, que "*La competencia de los órganos de resolución de reclamaciones a que se refiere el artículo anterior no puede ser extendida ni delegada a otras entidades.*"

(Resalta el Pleno), y que, "*Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Tributario agotan la vía gubernativa,...*"; en consecuencia, "*El contribuyente podrá recurrir a la vía*



gof

contencioso-administrativa en la forma prevista en la ley.”; sin embargo, a pesar de ello, más adelante, este mismo cuerpo normativo establece como uno de los requisitos del Arbitraje Tributario que, para poder activar dicho método de solución de conflictos, debe el contribuyente, primero, agotar la vía gubernativa (art. 357 C.P.T.); con lo cual, lesiona la competencia privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según lo dispone el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política.

Esa opcionalidad que se avista en las normas del Código de Procedimiento Tributario, que le permite escoger al contribuyente entre el Arbitraje Tributario o la sede Contencioso-Administrativa, aun cuando pudiese percibirse que se sustenta en la intención de expandir la Tutela de los Derechos de los Contribuyentes, *contrario sensu*, se convierte en una dinámica de autonomía unilateral del contribuyente y una obligatoriedad para la Administración Pública, que permite el desamparo del orden público y debilita la facultad impositiva del Estado.

Es por ello que, el elemento principal del Arbitraje, que es la autonomía de la voluntad de las partes, de ambas partes para contratar, se ve desfigurado por completo, cuando en el artículo 365 del Código de Procedimiento Tributario se reafirma que “*Para someter un asunto tributario a arbitraje entre la Dirección General de Ingresos y los contribuyentes se requerirá únicamente la solicitud del contribuyente*, en cuyo caso la Dirección General de Ingresos estará obligada a



510

dirimir el asunto a través del arbitraje tributario.” (Resalta y Subraya el Pleno). Como si se tratara, no solo de una decisión unilateral del contribuyente, sino de una “obligación” para la autoridad administrativa, en este caso la Dirección General de Ingresos, anulando el consenso entre las partes para la resolución de las controversias que pudiesen surgir, que resulta ser la función principal del Convenio Arbitral.

Entiéndase que la relación “Estado-Contribuyente” es de sujetos que no tienen la misma capacidad para ejercer dicha facultad volitiva, porque uno está en el entorno del Derecho Público y el otro en el entorno del Derecho Privado.

Por tanto, efectivamente, la advertida disociación del cuestionado Arbitraje Tributario respecto a la autonomía de la voluntad de las partes que salta a la vista, es la forma en que se ha introducido la figura del Convenio Arbitral en el Código de Procedimiento Tributario, estableciéndose que “*El Convenio Arbitral consistirá en una **declaración unilateral** de someterse a arbitraje **por el contribuyente**, en caso de solicitarlo el contribuyente, seguida de una adhesión posterior de la otra u otras partes involucradas en el conflicto.*” (art. 366 C.P.T.). Lo cual resulta confuso y obtuso, puesto que “la otra parte involucrada en el conflicto”, siempre será la Dirección General de Ingresos que, en nombre del Estado, se tendría que adherir al Convenio Arbitral de forma obligatoria y no por voluntad propia.

Otro de los aspectos que aborda el activador constitucional es la infracción al numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política que es del tenor siguiente:



511

Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos.

El accionante estima infringido este precepto constitucional puesto que a su juicio, los redactores de las normas impugnadas construyeron el arbitraje tributario sobre las supuestas fundaciones del segundo párrafo del numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política, aun cuando lo dispuesto en dicho precepto constitucional es un supuesto excepcional creado a propósito de relaciones obligacionales donde el Estado es parte, pero que tienen su fuente en un contrato y ese no es el caso de los impuestos.

Al respecto, debemos preguntarnos, ***¿Cuándo el Estado puede participar de un Arbitraje?***

Ello puede darse frente a situaciones puntuales y una de forma excepcional: (a) Asuntos litigiosos excepcionales con concepto favorable; (b) Cuando el Estado es parte de una relación contractual; y (c) Arbitraje internacional entre Estados.

En el caso de asuntos litigiosos del Estado, ya sea contractuales o no, el Presidente de la República puede someter la controversia a Arbitraje, de forma excepcional, pero teniendo un concepto favorable previo por parte del Consejo de Gabinete y del Procurador General de la Nación, paralelamente. Cabe advertir que es ésta la situación a la que alude el numeral 4 del



512

artículo 200 de la Constitución Política, únicamente. Ejemplo de ello sería cualquier disputa relacionada con la deuda pública del Estado, ya sea frente a particulares u otros países.

La segunda situación puntual que se da, es cuando el Estado forma parte de una relación contractual con particulares; ésta es excluida completamente de la dinámica descrita en el párrafo anterior, dada la redacción del segundo párrafo del precepto constitucional. Consiste en la posibilidad de someter a Arbitraje cualquier controversia que surja de dicha relación contractual “Estado-Parte”, pero, reiteramos, siempre y cuando haya sido convenido previamente en un contrato donde se establece un convenio arbitral como cláusula contractual. Un ejemplo de ello serían las disputas surgidas de los contratos emanados de una licitación pública, en donde una empresa privada conviene con el Estado la prestación de un servicio o la ejecución de una obra determinada.

Por último, tenemos el Arbitraje Internacional entre Estados, que tampoco guarda relación con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política; en donde se ventilan controversias entre personas jurídico-públicas (“Relación Estado-Estado”). Su alcance se contextualiza con los Tratados y Convenios Internacionales firmados por la República de Panamá: entre los cuales está la Convención de Nueva York, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales extranjeros o la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional de Panamá.



50

En materia Tributaria, existen diversos Tratados o Convenios Internacionales, como es el caso de los Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional, de Intercambio de Información y Acuerdos Mutuos de entendimiento entre autoridades, en los que se contempla a los Tribunales Arbitrales como método de resolución de conflictos surgidos entre Estados; como, por ejemplo, los asuntos relacionados a la doble tributación y los precios de transferencia.

Un ejemplo claro sobre un litigio entre estados, surgido de la doble tributación, sería el caso de una empresa que mantiene su casa matriz en un determinado país, en donde debe pagar impuestos; pero, además, esta empresa cuenta con una sucursal en otro país, donde también debe pagar impuestos; y resulte de ello que el país, donde está la casa matriz, exija al contribuyente el pago de impuestos por la rentabilidad percibida, incluyendo la utilidad de la sucursal ubicada en el otro país; ello crearía un conflicto arbitrable entre ambos Estados, para definir a cuál de los dos países le correspondería hacerse con el contribuyente (como sucursal). En consecuencia, tendríamos un litigio arbitral entre países (Relación Estado-Estado), por definir a quién pertenece el contribuyente, que sería el objeto del litigio.

Por tanto, interpretar que el alcance del Arbitraje Tributario que se desarrolla en las normas impugnadas se sustenta en las facultades otorgadas al Estado, establecidas en la Constitución Política, sería extender indebidamente el ámbito de aplicación a la relación “Estado-Contribuyente”, pues lo dispuesto en la





514

norma constitucional, no aplica para querer justificar un Arbitraje Tributario doméstico.

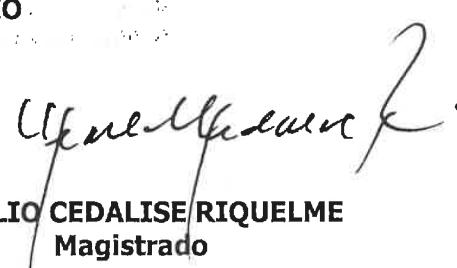
Así las cosas, este Tribunal constitucional estima que son inconstitucionales los artículos 357, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 y 375 de la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019, mediante la cual se aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá, pues la materia tributaria, por ser un asunto de orden público, no es arbitrable; en consecuencia, infringe derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

En mérito de lo antes expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 357, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 y 375 de la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019 mediante la cual se aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.


OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado


CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado

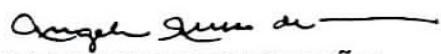



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 Magistrada


MIRIAM CHENG ROSAS
 Magistrada


MARIBEL CORNEJO BATISTA
 Magistrada

CON SALVAMENTO DE VOTO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
 Magistrada

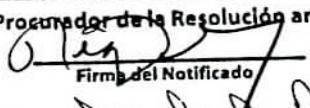
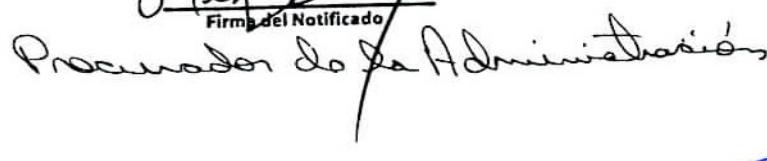

MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS
 Magistrada


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 Magistrado
SALVAMENTO
DE VOTO

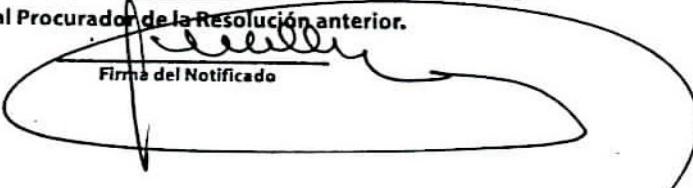

YANIXSA Y. YUEN
 Secretaria General

Exp. 362-19
/mm.

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 11 días del mes de agosto
 de 20 22 a las 8:45 de la mañana
 Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del NotificadoProcurador de la Administración

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 18 días del mes de agosto
 de 20 22 a las 8:50 de la mañana
 Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

Panamá 1 de septiembre de 2022


 Licda. **YANIXSA Y. YUEN**
 Secretaria General
 Corte Suprema de Justicia



515

ENTRADAS 362-19, 861-19, 1008-19 y 1301-19 (ACUMULADAS) (FONDO)**MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO**

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C. CONTRA LOS ARTÍCULOS 357, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 Y 375 DE LA LEY 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2019 QUE APRUEBA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

SALVAMENTO DE VOTO**MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA**

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la decisión que se adopta en el fallo, consistente en DECLARAR SON INCONSTITUCIONALES los artículos 357, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 y 375 de la Ley N°76 de 13 de febrero de 2019 que aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá.

El motivo de mi disenso consiste en que la vacancia legislativa que afecta las disposiciones demandadas constituye una circunstancia que impide efectuar un análisis eficaz sobre su correspondencia con la Carta Magna, puesto que "...el control de la constitucionalidad que ejerce esta Alta Corporación de Justicia está destinado a preservar el ordenamiento jurídico básico de las lesiones que produzcan actos contrarios a sus normas, lo que no puede darse si el acto acusado aún no ha adquirido eficacia y, por tanto, su aplicación y efectos no se han producido"¹.

Bajo esta perspectiva, resultaba jurídicamente acertado que, tal como ocurre frente a demandas dirigidas contra normas jurídicas insubsistentes², esta Máxima Corporación Justicia declarara NO VIABLE la acción interpuesta, ya que a propósito de la entrada en vigencia de la Ley N°76 de 2019, su artículo 392 señaló que ello ocurriría de forma integral el 1 de enero de 2020, lo cual no ocurrió en virtud de las leyes que sucesivamente la han reformado para prorrogar la *vacatio legis* de la mayoría de los artículos que la componen, incluyendo las disposiciones

¹ Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 20 de abril de 1987 consultable en la Gaceta Oficial N°21098 de 11 de julio de 1988.

² Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 3 de septiembre de 2020 dictado bajo la entrada N°1143-09.





ENTRADAS N° 362-19, N° 861-19, N° 1,008-19 Y N° 1,301-19

514

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO CORTÉS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 357, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 Y 375 DE LA LEY N° 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2019, QUE APRUEBA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, tengo a bien manifestar que, difiero de la Decisión adoptada por la mayoría, por las razones que a continuación preciso:

El Fallo emitido resuelve **DECLARAR QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 357, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 y 375 de la Ley N° 76 de 13 de febrero de 2019, que aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá. Las mencionadas disposiciones legales revisadas en Sede Constitucional, guardan relación con los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos en Materia Tributaria, específicamente el Arbitraje Tributario y su Procedimiento, que concluye con la adopción del Laudo Arbitral Tributario.

En ese sentido, estimo que, la Decisión de mayoría debió declarar no viables las Demandas acumuladas interpuestas, tomando en consideración que, **en virtud del artículo 5 de la Ley N° 257 de 26 de noviembre de 2021**, promulgada en la Gaceta Oficial N° 29424-B de 26 de noviembre de 2021, **se modificó la entrada en vigencia de la Ley N° 76 de 2019**, que aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá, **siendo alcanzadas por dicha Vacatio Legis**, las disposiciones legales impugnadas a través de las Acciones de Inconstitucionalidad bajo examen.





518

2

De esta forma, el artículo 5 de la referida Ley N° 257 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 5. El artículo 392 de la Ley 76 de 2019 queda así:

Artículo 392. Vigencia. **Este Código comenzará a regir el 1 de enero de 2023**, salvo los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 65, 78, y el numeral 3 del artículo 88, los artículos 100, 101, 127, 208, 259, 262, 273, 284, 285, 286, 287 y 288 y el numeral 11 del artículo 324, que entrarán en vigencia a los noventa días de su promulgación, y los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 60, 68, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 103, 104, 105, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 158, 175, 176, 290, 298, 299, 300 y 301, que entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la presente Ley”. (lo resaltado es del suscrito)

Con relación a la aplicación de una norma en el tiempo, los autores **Jesús María Casal y María Luis Olaso**, entienden la **Vacatio Legis** como una “vigencia diferida”, consistente en el lapso de tiempo dentro del cual la norma ha sido publicada, pero su entrada en vigor es diferida.¹

Por razón de lo anterior, estimo respetuosamente que, el Pleno de esta Corporación de Justicia se encontraba impedido para ejercer el Control Constitucional sobre las normas legales atacadas, toda vez que las mismas aún no entran en vigencia, y por tanto, no se encuentran surtiendo efectos jurídicos.

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría adoptada, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que,
SALVO EL VOTO.

Fecha *ut supra*.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



¹ **CASAL**, Jesús María y **OLASO**, María Luis. Curso de Introducción al Derecho, Introducción a la Teoría General del Derecho, Venezuela, 2004, p. 143.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 1 de Septiembre de 2022

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



*Consejo Municipal de Macaracas
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos*

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO VEINTE (No. 20)

De 22 de septiembre de 2022.

Por el cual se aprueba modificar el Presupuesto de Rentas, y Gastos del Municipio de Macaracas, vigencia fiscal 2022, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 37 de 20 de diciembre de 2021, y a su vez se aprueba transferencia.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS

En uso de sus facultades legales, y por autoridad de la Ley

CONSIDERANDO:

- Que mediante nota No. 066-2022, calendada 20 de septiembre de 2022, el Alcalde Municipal presentó la necesidad de transferir recursos del siguiente renglón:

CÓDIGO	OBJETO DEL GASTO	DEPARTAMENTO	MONTO
561.0.2.03.02.001.221	Diesel	Aseo y Ornato	3,000.00

- Que la citada transferencia se requiere para reforzar del código 561.0.2.03.02.001.221 Diesel, los códigos 561.0.2.03.02.001.223 Gasolina, y 561.0.2.03.02.001.293 Créditos Reconocidos por Materiales y Suministros (Combustibles y Lubricantes).
- Que estimamos procedente la transferencia de recursos de la partida antes señalada a los códigos detallados, por lo cual se requiere modificar el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Macaracas, vigencia fiscal 2022.

- Que por lo ya indicado.

ACUERDA:

Artículo Primero: Modificar, como en efecto se modifica el Artículo 3 del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Macaracas, vigencia fiscal 2022, de manera tal que se aprueba transferir recursos de la partida que se detalla, a los códigos que se mencionan:

Código	Objeto del Gasto	Presupuesto 2022	Aumenta	Disminuye	Presupuesto Modificado 2022
561.0.2.03.02.001.221	Diesel	8,285.00	0.00	3,000.00	5,285.00
561.0.2.03.02.001.223	Gasolina	3,500.00	2,000.00	0.00	5,500.00
561.0.2.03.02.001.293	Créditos Reconocidos por Materiales y Suministros (Combustibles y Lubricantes)	10.00	1,000.00	0.00	1,010.00
TOTAL			3,000.00	3,000.00	

Artículo Segundo: Este Acuerdo Municipal entra en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

** CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL*

26 de septiembre de 2022

Bruno de Leon



*Concejo Municipal de Macaracas
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos*

Artículo Tercero: Entregar copia de este Acuerdo al señor Alcalde, Tesorero, y Jefe de Fiscalización – Sector Municipal; para los fines que se determinan.

Dado en el Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

HC. José Pedro Melgar Aroa
Presidente

Licda. Benilda Chávez de Nicosia
Secretaria



SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO DE MACARACAS HOY 26 de septiembre de 2022.

H.A. Eliécer B. Cortés Castro
Alcalde Municipal



Téc. Chantal Hidalgo Nieto
Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

26 de Septiembre 2022

AVISOS

AVISO. Por el cual se hace el traspaso de la empresa denominada **EL PATIO CLANDESTINO**, con aviso de operaciones número 4-121-399-2009-178730, propiedad de **JOSÉ AIXALA GUERRA RAMÍREZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad personal número 4-121-399, ubicada en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, a favor de **JAYSON ISAAC VALDÉS ÁLVAREZ**, varón panameño, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad personal número 8-984-105, según lo establece el Artículo 777 del Código de Comercio. L. 202-117366694. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento al público que yo, **VINCENZO BUTTITTA**, con cédula No. E-8-108776, en mi calidad de representante legal de la sociedad denominada **PAPITO TOURS, S.A.**, con R.U.C. No. 851961-1-505510, la cual es propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE LA VIEJA PANADERÍA**, ubicado en Santa Catalina, calle vía principal, junto a la biblioteca, corregimiento de Río Grande, distrito de Soná, provincia de Veraguas, con el aviso de operación No. 851961-1-505510-2012-329241, traspasa los derechos del referido establecimiento comercial a favor de **ROOFTOP URBANO PROPERTIES, S.A.**, con R.U.C. No. 155725829-2-2022, cuyo representante legal es el señor **FRANK IGNATIUS URBANO JR**, varón, estadounidense, mayor de edad, con pasaporte No. A00293935. L. 202-117096622. Segunda publicación.

AVISO. En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **CARMEN MIREYA MC LYMONT GUIZADO**, representante legal de **MINI SÚPER SORÁ**, mujer, comerciante, con cédula de identidad personal No. 8-208-566, hago del conocimiento público que he traspasado mediante derecho a llave el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER SORÁ**, con registro comercial No. 241325, ubicado en Panamá Oeste, Panamá Oeste, distrito de Chame, corregimiento de Sorá, calle principal, casa s/n, al Sr. **FELIX FENG WU**, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-994-1578. Atentamente, Carmen Mireya Mc Clymont. Céd. 8-208-566. L. 202-117386834. Segunda publicación.

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN

EDICTO N°. 3-262-2022

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón.

HACE SABER:

Que MARIA JULIA DE GRACIA VASQUEZ DE DE LA CRUZ, mujer panameña, mayor de edad, Casada, con número de identidad personal 8-519-1344, residente en El Chorro Giral, corregimiento Buena Vista, Distrito de Colón, provincia de Colón, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Buena Vista, lugar El Chorro, dentro de los siguientes linderos:

Norte: Calle Publica Existente de 10.00m. hacia Altamira hacia El Giral

Sur: Río Giral 10.00m.

Este: Terrenos Nacionales ocupados por: Abilio Anel Corrales Frías;

Oeste: Terrenos Nacionales ocupados por: Felicita Frías Chávez.

Con una superficie total de tres hectáreas, más tres mil cuatrocientos veintisiete metros cuadrados, con cincuenta decímetros cuadrados (3Has. +3,427.50M²), con Plano aprobado No.301-03-7078 de 18 de octubre de 2019.

El expediente lleva el número de identificación 3-296-16 de 15 de noviembre del año 2016.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Firma: Rosa E. Corpas de Ospina
Nombre: ROSA E. CORPAS
SECRETARIA(O) AD HOC



Firma: Lcda. Arishell Cox
Nombre: Lcda. ARISHELL COX
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

